



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor y su
incidencia en el derecho a la defensa del demandado.

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autor:

Ortiz Campoverde, Edison Leonardo

Tutor:

Dr. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba, Ecuador. 2025

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **EDISSON LEONARDO ORTIZ CAMPOVERDE**, con cedula de ciudadanía **140127826-0**, autor del trabajo de investigación titulado: **RATIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR AUSENCIA DEL ACTOR Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA DEFENSA DEL DEMANDADO**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 14 de febrero del 2025



Edisson Leonardo Ortiz Campoverde
C.I .140127826-0

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“RATIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR AUSENCIA DEL ACTOR Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA DEFENSA DEL DEMANDADO.”** bajo la autoría de Edison Leonardo Ortiz Campoverde; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 14 días del mes de febrero de 2025.



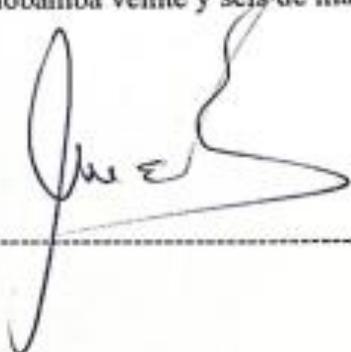
Dr. Walter Parra Molina
TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

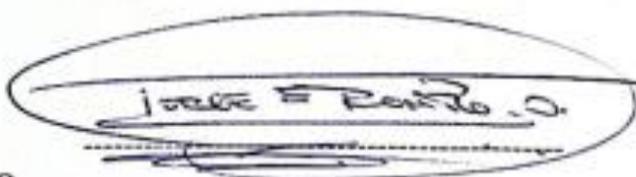
Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: "Ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado", presentado por Edison Leonardo Ortiz Campoverde, con cédula de identidad número 1401278260, bajo la tutoría de Dr. Segundo Walter Parra Molina; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba veinte y seis de mayo de 2025.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Jorge Eudoro Romero Oviedo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

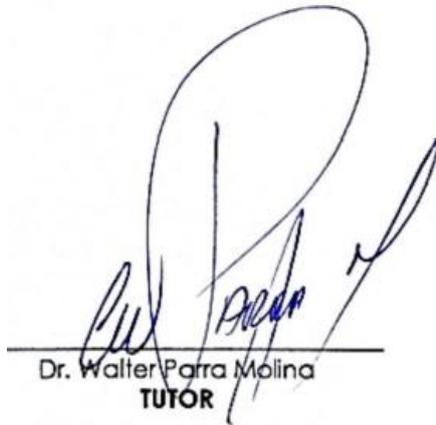




CERTIFICACIÓN

Que, **ORTIZ CAMPOVERDE EDISSON LEONARDO** con CC: **1401278260**, estudiante de la Carrera de **Derecho**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado ” Ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado”, cumple con el 7 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 19 de mayo de 2025.



Dr. Walter Parra Molina
TUTOR

DEDICATORIA

Al rey de reyes, señor de señores, al alfa y omega, el principio y el fin, Dios todo poderoso, quien me ha otorgado sabiduría y conocimiento para entender las cosas básicas del mar de información que posee el Derecho.

A mis padres, por ser uno de mis pilares fundamentales de apoyo. Mi padre Rodolfo que a través de sus valores y enseñanzas forjo un hombre con un carácter de acero, para superar todo tipo de adversidades. Mi madre María, que con su ejemplo me transmitió el amor por servir sin esperar nada a cambio. A ellos mi dedicación, porque por ellos soy lo que soy y tengo lo que tengo.

Finalmente dedico este trabajo de titulación no a mi carrera de Derecho, si no a mi familia de Derecho, porque a pesar de no ser oriundo de la ciudad de Riobamba, siempre me sentí en familia, gracias al espíritu de enseñanza, familiaridad, carisma de todos mis docentes y camaradas de aprendizaje.

Edisson Leonardo Ortiz Campoverde

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento infinito para mi Dios, por ser mi timón, mi guía, mi luz en mis momentos de oscuridad, mi mejor amigo en mis más grandes logros, mi todo en todo momento. Para el, todo mi agradecimiento, porque para el dedico todas mis conquistas, todos mis triunfos. Una de mis frases sacramentales: “Señor Jesucristo, en tus manos encomiendo mi espíritu”, misma que me ha acompañado y me acompaña siempre en los buenos momentos y aún más en los malos.

A mi querido y admirable padre Rodolfo mi agradecimiento eterno, por forjar en mí, valores de acero que me acompañaron de principio a fin en mi trayectoria para convertirme en un profesional. Por su espíritu orador y poético del que aprendí y fortalecí para sentirme yo y mi padre uno solo. Gracias padre, por brindarme la frase que me llevo a romper mis límites y me acompañó en todo momento al tomar decisiones complicadas: “Atrévete a cruzar el caudaloso río de tu miedo al fracaso, para que descubras el potencial que hay en ti, porque si no lo haces iras muriendo lentamente en la orilla de tus derrotas apenas viendo la brisa pasar”.

A mi madre, a mi vieja querida, a mi amiga del alma, mi agradecimiento inmortal, porque gracias a ella he adquirido un corazón tan humilde y servicial, porque gracias a ella he aprendido que en este mundo uno es feliz ayudando al prójimo y mas no aprovechándose del mismo. Por su corazón bondadoso, por su alma tan dulce y llena de paz, agradezco a Dios, a la vida, a ella, por ser mi madre.

A mis hermanos, a mis tías, a mis amigos y amigas que tuve la fortuna de conocer en el trayecto universitario, mi agradecimiento sempiterno, por sus palabras de aprecio sincero, por sus consejos que me ayudaron siempre a darme cuenta de mis errores y a ser una mejor persona, por mostrarme lo admirable que es el corazón de un ser humano cuando obra desde la honestidad y sinceridad.

Edisson Leonardo Ortiz Campoverde

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	14
1. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN	16
1.3. OBJETIVOS	18
1.3.1. Objetivo General	18
1.3.2. Objetivos Específicos	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO	19
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS	21
2.2.1. UNIDAD 1: DERECHO A LA DEFENSA.....	21
2.2.2. UNIDAD 2: PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	31
2.2.3. UNIDAD 3: DERECHO DE ALIMENTOS	38
CAPÍTULO III	46
3. METODOLOGÍA	46
3.1. Unidad de análisis.....	46
3.2. Métodos	46
3.3. Enfoque de investigación	46
3.4. Tipo de investigación	46
3.5. Diseño de investigación.....	47
3.6. Población y muestra	47

3.6.1. Población.....	47
3.6.2. Muestra	47
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	47
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	47
CAPÍTULO IV	49
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
4.1. Resultados.....	49
4.1.1. Análisis e interpretación de resultados	49
4.2. Análisis a través de códigos copilando todas las entrevistas.....	52
4.3. Discusión de resultados	64
CAPÍTULO V.....	66
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	66
5.1. Conclusiones.....	66
5.2. Recomendaciones	66
6. BIBLIOGRAFÍA.....	68
7. ANEXOS	72
7.1. Validación del instrumento.....	72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Aspectos Generales (primera instancia)	41
Tabla 2: Aspectos Generales (apelación).....	43

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Diagrama de relaciones entre categorías de códigos.....	62
Ilustración 2: Red Semántica.....	63

RESUMEN

La investigación analiza la ratificación de la pensión alimenticia en casos de inasistencia del actor y su impacto en el derecho a la defensa del demandado. La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia establece que, en ausencia del actor en la audiencia única de alimentos, el juez debe ratificar la pensión provisional, en definitiva. Sin embargo, esta medida genera una posible vulneración al derecho a la legítima defensa del demandado, quien no puede presentar pruebas sobre sus cargas familiares adicionales. Esto puede derivar en decisiones desproporcionadas que afectan a otros menores bajo su cuidado. El estudio emplea un enfoque jurídico-doctrinal y dogmático, analizando la normativa nacional e internacional, incluyendo el principio del interés superior del menor. Se destaca que la Resolución, aunque busca garantizar el derecho de alimentos de los menores, puede resultar desproporcionada al impedir el ejercicio del derecho a la defensa del demandado. Diversas entrevistas con jueces y abogados evidencian preocupaciones sobre la igualdad en estos procesos. El trabajo concluye que se requiere una reforma normativa que permita equilibrar el derecho a la defensa del demandado con el interés superior del menor, asegurando decisiones judiciales justas y proporcionalmente adecuadas.

Palabras clave: Pensión alimenticia, derecho a la defensa, interés superior del menor, Resolución 04-2018, proporcionalidad, justicia.

ABSTRACT

This research analyzes the ratification of child support in cases where the plaintiff fails to appear and its impact on the right of the accused to defend. Resolution 04-2018 of the National Court of Justice establishes that, in the absence of the plaintiff at the single child support hearing, the judge must definitively ratify the provisional support. However, this measure creates a potential violation of the right to self-defense, as the defendant cannot present evidence of their additional family responsibilities. This can lead to disproportionate decisions that affect other minors in their care. The study employs a legal-doctrinal and dogmatic approach, analyzing national and international regulations, including the principle of the best interests of the child. It highlights that the Resolution, although it seeks to guarantee the right of the minor to support, may be out of proportion if it stops the defendant from using their right to defend themselves. Several interviews with judges and lawyers highlight concerns about equality in these proceedings. The paper concludes that regulatory reform is needed to balance the right of the defendant to defend with the paramount interests of the child, ensuring fair and proportionally appropriate judicial decisions.

Keywords: Child support, right to defense, best interests of the child, Resolution 04-2018, proportionality, justice.

Reviewed by:



Mg. Mishell Salao Espinoza
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0650151566

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de titulación corresponde a la: “Ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado”. En primera instancia: *“El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental que tiene una naturaleza procesal en la que engloba al debido proceso”* (Arpasi, 2021). Tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 026-18-SEP-CC (2018), que el derecho a la defensa representa la protección de las partes procesales para ingresar al sistema judicial, administrativo o en cualquier panorama que estén inmiscuidos sus derechos y obligaciones, con el objetivo de ser escuchadas, defender sus argumentos, presentar pruebas a su favor y actuar en igualdad de condiciones en relación a los demás sujetos procesales.

De ahí que la Resolución 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia estipule una misma solución para dos supuestos distintos, esto es que, en los procesos específicamente de alimentos, por la ausencia de ambas partes o, en su defecto de la parte actora, el juzgador tiene la obligación de ratificar la pensión provisional, en definitiva. Bajo esa tesitura, la problemática en la legislación ecuatoriana se produce al momento en que dicha resolución con fuerza de ley resuelve que dentro de una fijación de alimentos es viable el mismo procedimiento cuando se produce la inasistencia de las partes, así como también por la inasistencia únicamente de la parte actora, lo que obliga al juzgador a emitir de manera inmediata un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda (Arévalo, 2019).

Si bien es cierto, la solución planteada por la Corte Nacional de Justicia subsana aparentemente el vacío legal en el sentido de que establece las directrices en la ausencia de las partes procesales; sin embargo, también crea una nueva interrogante al momento de la inasistencia de la parte actora, esto es si el artículo primero de la Resolución N° 04-2018 toma en cuenta los derechos constitucionales de la parte demandada como lo es el derecho a la defensa y que este puede tener otras cargas familiares. Con todo aquello, la investigación goza de absoluto interés jurídico, puesto que pretende, a través de un análisis jurídico-doctrinal, determinar lo que sucede con el derecho a la defensa del demandado dentro del proceso de alimentos cuando se ausenta la parte actora (Mariño, 2021).

Además, la finalidad de la presente investigación es analizar desde una perspectiva jurídica-doctrinal el derecho a la defensa del demandado dentro de los procesos sumarios de fijación de alimentos en los que se ausenta la parte actora. Aquello, para determinar si existe la vulneración del derecho a la legítima defensa del demandado debido a una desequilibrada proporcionalidad en la protección de la parte actora en alusión al “interés del menor” en relación con los derechos constitucionales del demandado cuando tiene otras cargas familiares a las cuales también las ampara el interés superior del menor. Por lo que, referente a la metodología que se aplicará a la presente investigación, será de tipo cualitativa. Conjuntamente, se emplearán los métodos; deductivo, dogmático y jurídico-doctrinal.

Como último aspecto, la investigación perseguirá la estructura que determina el artículo 16, numeral 3, del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo. Misma que contiene los sucesivos compendios: portada, introducción, planteamiento del problema, objetivos (general y específicos), estado del arte, marco teórico, metodología, presupuesto y cronograma del trabajo investigativo, referencias bibliográficas, anexos y aprobación del tutor.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho de alimentos constituye una obligación fundamental para los padres, quienes están legalmente obligados a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas mínimas de sus hijos, direccionadas al bienestar, asegurando de esta manera también el derecho a la vida, supervivencia y vida digna del mismo (Cabrera & Ordóñez, 2023). En tal virtud, el juzgador bajo las directrices emanadas por la ley, tiene la obligación de fijar una pensión alimenticia de manera provisional en todo juicio de alimentos en la calificación de la demanda.

Sin embargo, el problema se origina con la derogación del artículo 37 de la Ley Reformatoria del Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos. Este cambio normativo estableció que la inasistencia del actor implica el abandono del proceso, mientras que la del demandado permite la continuación del juicio. No obstante, el artículo 247, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos prohíbe declarar el abandono en juicios que involucren derechos de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, lo que dio lugar a una laguna normativa (Pazuña, 2022).

Para suplir este vacío legal, el Pleno de la Corte Nacional resolvió expedir la Resolución 04-2018, que en su Artículo 1 establece el procedimiento que debe seguir el juzgador en los procesos cuya pretensión central sea la fijación de una pensión alimenticia, en caso de inasistencia de ambas partes o de la parte actora. El problema radica en que esta resolución plantea una misma solución para dos escenarios distintos: la ausencia de ambas partes y la ausencia únicamente de la parte actora, ratificando en ambos casos la pensión provisional. Esto genera una desigualdad, especialmente cuando la parte demandada está presente y se ve privada de exponer sus argumentos y pruebas presentadas en la contestación de la demanda siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Como resultado de la descrita resolución surge la vulneración del derecho a la defensa del demandado, debido a que el juzgador está obligado a establecer un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, coartándole de manera desproporcional la oportunidad de demostrar que ostenta otras cargas familiares evidenciando con esto, además, una total desigualdad en el proceso. Dicho en otras palabras, el afectado puede estar al cuidado y protección de otros menores de edad, quienes también gozan del interés superior del menor, sin embargo, no se le permite demostrar aquello por la vulneración de su derecho a la legítima defensa lo que conlleva

también a verificar si se está aplicando en este caso concreto el principio de igualdad.

El derecho a la defensa es una garantía fundamental reconocida a nivel nacional e internacional. En el bloque de constitucionalidad del Ecuador, está consagrado en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República. Asimismo, se encuentra estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8 y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas disposiciones garantizan que todas las personas involucradas en un proceso judicial tengan el derecho a presentar pruebas, ser escuchadas por un juzgador imparcial y competente, y gozar de igualdad procesal para contradecir las acusaciones en su contra (Bastida & Orozco, 2023).

En este contexto, la Resolución 04-2018 vulnera el derecho a la legítima defensa del demandado, ya que no toma en cuenta las garantías establecidas en tratados internacionales y en la Constitución. Al no permitírsele sustentar las pruebas presentadas en su contestación a la demanda, conforme lo establece el COGEP, el demandado es coartado de su derecho de demostrar que tiene otras cargas familiares que le dificultan cumplir con la pensión provisional impuesta. Aunque en los procesos sumarios de alimentos la carga de la prueba recae en el demandado, no se le brinda un espacio para ejercer su defensa y contradecir la pensión alimenticia por tener otros hijos a su resguardo (Navarro & Tobarsubía, 2022).

Este problema adquiere mayor relevancia debido al principio del interés superior del menor, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución de la República lo recoge en su artículo 44, estipulando que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de otras personas. De manera similar, el Código de la Niñez y Adolescencia desarrolla este principio en su artículo 11, enfatizando que toda autoridad debe priorizar el bienestar y desarrollo integral de los menores (Yáñez, 2021).

Como afirma Tapia et al. (2023), aunque el interés superior del menor es un derecho fundamental, no debe interpretarse como una justificación para desequilibrar otros derechos constitucionales, como el derecho a la defensa del demandado. Si bien este principio prevalece sobre otros, debe garantizarse sin vulnerar derechos de terceros. En el caso analizado, bajo el amparo del interés superior del menor, se limita injustificadamente el derecho a la defensa del demandado, quien no puede sustentar pruebas que acrediten otras cargas familiares. Esto afecta de manera directa a los hijos del demandado que también gozan del interés superior del menor, generando un conflicto entre principios fundamentales y generando una afectación al principio de igualdad.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de investigación reviste una trascendental importancia por cuanto ejecuta un análisis acerca de la posible vulneración del derecho a la defensa de los demandados dentro de los procesos de alimentos cuando la parte actora no comparece a la audiencia de fijación de alimentos. Este estudio expone la desproporcionalidad que existe entre el principio del interés superior del menor y los derechos constitucionales del

demandado. Además, es fundamental porque pone a consideración respecto a lo que sucede con el principio de igualdad, en el sentido de que se sobrepone al interés superior del menor de la parte actora frente a las otras cargas familiares que pueden estar bajo el cuidado del demandado, quienes también tienen los mismos derechos.

El objetivo central de esta investigación es aportar un cambio de paradigma respecto al derecho a la defensa del demandado, debido a su clara vulneración cuando el juzgador se ve obligado a ratificar de manera definitiva la pensión provisional de alimentos por la sola ausencia de la parte actora. Dado que, esto ocurre sin considerar que la parte demandada se encuentra presente, esperando su oportunidad procesal para demostrar que ostenta otras cargas familiares que también gozan del interés superior del menor. Asimismo, este trabajo ofrecerá una nueva perspectiva sobre el interés superior del menor, enfatizando que, si bien este principio establece la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes sobre los de otras personas, no puede ser utilizado para coartar ni vulnerar los derechos constitucionales de otros individuos, como se detalla en este análisis.

El análisis contenido en esta investigación se centra directamente en la problemática de la vulneración del derecho a la defensa del demandado ante la inasistencia del actor a la audiencia de fijación de pensión de alimentos. Esta situación genera que la parte demandada no pueda ser escuchada en legal y debida forma, incumpliendo lo que exige la Constitución y tratados internacionales en referencia al derecho a la defensa. Es más, a pesar de haber presentado acorde los lineamientos del Código Orgánico General de Procesos, su prueba en la contestación de la demanda para sustentar en audiencia, no se le permite practicar y demostrar tales fundamentaciones. Esto conlleva a que el interés superior del menor que ostenta la parte actora se sobreponga al mismo derecho que tienen los menores de edad bajo el cuidado del demandado.

La relevancia de este tema radica en su frecuencia en los distintos juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Ecuador, donde, en situaciones continuas, se presenta la problemática descrita. Esta situación afecta el derecho a la defensa del demandado al impedir la aplicación del principio de igualdad, es decir, que pruebe sus cargas familiares adicionales o su incapacidad de cumplir con una pensión provisional que se convierte, en definitiva.

De esta manera, la pertinencia de esta investigación radica en su capacidad de generar reflexión y propuestas concretas, llevado de un cambio de paradigma, para quienes participan en la praxis del Derecho, incluyendo abogados en libre ejercicio, jueces y otros actores involucrados en procesos de fijación de alimentos. El objetivo es subrayar que no se puede justificar, bajo el pretexto del interés superior del menor, la afectación injustificada de los derechos constitucionales de otras personas, como en este caso específico el derecho a la defensa del demandado y la consideración de sus cargas familiares quienes también gozan de los mismos derechos.

Los beneficiarios directos de esta investigación serán las personas demandadas en procesos de alimentos que enfrenten esta situación, junto con sus abogados patrocinadores, quienes recibirán un análisis crítico orientado a resolver esta problemática frecuente en la práctica jurídica. También se beneficiarán indirectamente los juzgadores, quienes podrán desarrollar un criterio con mayor equilibrio al abordar estos casos. Al mismo tiempo, esta investigación aportará valor a los estudiantes de Derecho y a cualquier interesado en analizar situaciones similares, al fomentar una comprensión más profunda y crítica de esta problemática jurídica.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar por medio de un estudio jurídico-dogmático las implicaciones de la ratificación de la pensión alimenticia por ausencia de la parte actora y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado, para determinar la vulneración del derecho a la defensa del demandado.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Examinar los fundamentos jurídico-doctrinales del derecho a la defensa y su afectación en la ausencia del actor en los procesos de alimentos.
- Efectuar un estudio sobre el interés superior del menor y el principio de igualdad.
- Determinar como el derecho de alimentos se relaciona con la vulneración del derecho a la defensa del demandado

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Al revisar de manera detallada la información y las referencias bibliográficas de diferentes autores con relación al proyecto de investigación denominado “Ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado”, se ha evidenciado que no existen trabajos iguales; no obstante, se han encontrado investigaciones que brindan aspectos significativos relacionados con la temática abordada.

Ana Belén Pazuña Sacón (2022), en su investigación previa a la obtención del grado académico de magíster en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, denominada: “*La resolución nro. 04-2018 CNJ frente al derecho a la defensa del demandado en los procesos de alimentos en Santo Domingo*”, señala importantes conclusiones:

(...) La Resolución 04-2018 CNJ, aplicada con fuerza de ley, es desproporcional, debido a que realiza una ponderación de derechos a favor de los alimentarios, dejando de lado los derechos constitucionales del demandado (derecho a la defensa, seguridad jurídica, entre otros), debido a que no existe un adecuado equilibrio entre la protección del derecho del alimentario y la restricción constitucional del accionado. Se determina que esta disposición no supera el principio de proporcionalidad, en razón de que, si bien cumple con un fin constitucionalmente válido, no es idónea, necesaria y tampoco guarda un equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Pazuña, 2022, p. 20).

Manuel Enrique Arévalo Rivera (2019), en su investigación académica titulada “*Inconstitucionalidad parcial de la resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia*”, realizó conclusiones fundamentales:

(...) A la luz del test de proporcionalidad que analiza la disposición de la CNJ, la obligación de los jueces de ratificar la pensión provisional en los casos en que no asista la parte actora a la audiencia en los procesos de alimentos para niñez y adolescencia, si bien, prima facie, persigue un fin constitucionalmente válido, no es idónea, no es necesaria y no asegura un debido equilibrio entre la protección y la limitación constitucional. Es decir, limita desproporcionalmente los derechos constitucionales de la parte demandada e incluso podría afectar, en ciertos casos, los derechos constitucionales de las demás cargas alimentarias. Por lo tanto, la disposición es inconstitucional en este sentido. Finalmente, sostenemos que la Corte Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad parcial de la mencionada norma mediante el control concentrado o abstracto de constitucionalidad. Para ello, basta con declarar la inconstitucionalidad de la frase “*de él o la accionante o*” con la finalidad de mantener en el sistema jurídico la parte de la disposición que no es contraria a la Constitución (Arévalo, 2019, p. 9).

Carlos Alberto Oleas-Tapia, Jesús Ricardo Estupiñán, Gustavo Adolfo Chiriboga Mosquera y Marco Vinicio Quintana-Cifuentes (2023), en su investigación titulada “*Vulneración del derecho a la defensa del alimentante en el Cantón Riobamba, Ecuador*”, concluyen:

(...) El interés superior del niño es un principio de interpretación y un derecho que busca la consideración primordial hacia ellos, tomando en cuenta que estos se encuentran en condiciones físicas, psicológicas y biológicas que requieren de atención especial que permita su correcto desarrollo. Pese a ello, este derecho no puede invocarse so pena de vulnerar los derechos de todas las personas. Particularmente en Ecuador, la Constitución de la República contempla expresamente que los derechos son iguales y no tienen jerarquías entre sí, al mismo tiempo que reconoce el interés superior. Sin embargo, en la misma norma brinda la solución del ejercicio de una ponderación de derechos ante situaciones donde entren en conflicto varios derechos constitucionales. Ahora bien, en los procesos de alimentos, es necesario que los jueces de familia los tramiten con el mayor respeto y resguardo del interés superior del niño, niña y adolescente, al mismo tiempo que garantizan los derechos del demandado en este tipo de causas. Pero en la práctica, existen altas cifras de causas acumuladas que a lo largo de los años no han sido resueltas por falta de impulso procesal, ni pueden declararse en abandono, lo que pone en tela de juicio la garantía de los derechos tanto del niño como del obligado alimenticio (Oleas, et al., 2023, p. 634-635).

Verónica Paulina Mariño Silva (2021), en su investigación titulada “*El derecho a la defensa del obligado en la audiencia única en el juicio de alimentos*”, concluye que:

(...) El derecho a la defensa se configura como fundamental en todos los procesos judiciales, por cuanto permite que las partes formulen sus alegaciones y practiquen sus pruebas de manera oportuna, siendo un pilar fundamental en los cimientos del estado constitucional de derechos. Con el presente estudio se ha evidenciado cómo la aplicación del artículo 1 de la resolución 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho a la defensa del obligado en la audiencia única en el juicio de alimentos, cuando no comparece la parte actora. Por ello, se propone una alternativa para garantizar los derechos del alimentante (Mariño, 2021, p. 29).

Pedro Sebastián Vásconez Morquecho (2023), en su investigación titulada “*La imposibilidad del abandono en los procesos de alimentos y las complicaciones procesales que genera*”, concluye que:

(...) En virtud del principio superior del niño, el abandono dentro de los procesos judiciales que versen sobre la fijación de alimentos no es procedente, por cuanto es obligación de los administradores de justicia garantizar y precautelar los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, siempre se debe precautelar tanto el interés superior del niño como también los derechos del alimentante dentro de este tipo de procesos (Vásconez, 2023, p. 21).

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1: DERECHO A LA DEFENSA

2.2.1.1. Generalidades del derecho a la defensa

2.2.1.1.1. Breve reseña histórica del derecho a la defensa.

El derecho a la defensa tiene su origen en los primeros momentos de la humanidad, cuando un individuo, al enfrentarse a una agresión, tuvo la necesidad de defenderse, dicho de otra manera, su existencia es tan antigua como la humanidad misma. No obstante, su desarrollo se produce con la creación de los Estados, ya que esta entidad viene a ser la entidad ficticia que garantiza su ejercicio y formalización jurídica. Es por ello que, este derecho ha sido objeto de verdadero análisis por parte de juristas y estudiosos del Derecho, que han buscado justificar su aparición y su permanencia a lo largo del tiempo (Ayala, 2019).

Un amplio número de expertos en el estudio de esta ciencia, consideran a este derecho como una expresión jurídica del instinto de conservación propio del ser humano, un rasgo natural que, pese al proceso de socialización, ni puede ni debe ser suprimido. En consecuencia, los sistemas jurídicos de todos los países del mundo, lo han incorporado como un principio esencial, desembocando que los Estados armonicen su norma fundamental con los tratados y convenios internacionales que protegen y direccionan el derecho a la defensa.

En síntesis, en la antigüedad, el derecho a la defensa no era una garantía reconocida de manera universal, debido a que su disfrute estaba limitado a ciertos grupos o clases sociales privilegiadas. Es desde el suceso histórico de la Segunda Guerra Mundial cuando este derecho empieza a consolidarse como una institución jurídica formal. Dicho acontecimiento marcó un punto de inflexión a nivel global, y con esto el derecho a la defensa empezó a ser considerado un derecho fundamental inherente a todas las personas, independientemente de su etnia, nacionalidad, género u otras condiciones. De ahí que, entre los primeros textos legales que lo reconocieron destacan la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Cando & Morales, 2023).

2.2.1.1.2. Definición del derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un principio fundamental, reconocido tanto en la normativa nacional a través de las constituciones como también en los tratados internacionales de derechos humanos. Es un derecho que garantiza que toda persona tenga acceso a las herramientas legales necesarias para proteger sus intereses y derechos en cualquier tipo de proceso judicial. De igual forma, se establece como una parte esencial del debido proceso y un requisito indispensable para la legitimidad de cualquier actuación jurídica (Barney, 2016). Por lo tanto, por su naturaleza, el derecho a la defensa se considera universal, porque protege valores fundamentales inherentes a todo sujeto.

La definición doctrinaria lo realiza el doctrinario Couture en su ilustre libro *Fundamentos del derecho procesal civil*, publicado en el año 1995, en el cual manifiesta:

Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón. El demandado también puede actuar con conciencia de su sinrazón y oponerse a una demanda fundada. Pero su razón o falta de razón no pueden ser juzgadas en el trascurso del juicio, para detener o para no dar andamio a su oposición, sino que se actúa tal como si el derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia. Por lo tanto, el demandado, con razón o sin ella, reclama del juez que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho. (Couture, 1995, p.78)

De lo expuesto en el acápite anterior se desprende que el derecho a la defensa protege a la persona de cualquier arbitrariedad que otro sujeto, a través de un juzgado y los procedimientos que se llevan en el mismo, quiera hacer contra sí. De igual manera, este derecho es el pilar para contradecir, amparado en la ley todos los argumentos que se digan en contra de determinada persona; por ejemplo, aunque en una demanda por las razones descritas aparentemente se crea culpable a determinado sujeto (por el mero relato de los hechos), gracias a este derecho, esa misma persona tiene la potestad de desvirtuar todas las acusaciones que se le imputen en dicha demanda.

A mayor abundamiento, el derecho a la defensa asegura todo sujeto procesal pueda ser escuchado, esto con el propósito de contradecir las reclamaciones que se hagan en su contra, presentar y sustentar pruebas que avalen su postura, así como argumentar en su favor. A la luz de todo lo expuesto, este derecho es la facultad que tiene la persona a la que se le acusa del cometimiento de una infracción o al que se le imputa ciertas actuaciones desfavorables en su contra de poder defenderse con ayuda de toda la prueba a su favor que se crea asistido, siempre y cuando sus pruebas sean practicadas, exhibidas e incorporadas bajo los parámetros que establece la ley (Favela, 2012).

2.2.1.1.3. Finalidad del derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un elemento esencial dentro del debido proceso, debido a que su aplicación permite que los demás derechos y garantías procesales sean efectivos para las personas sometidas a un proceso judicial. En tal virtud, la importancia dentro de todas las actuaciones judiciales es abismal, ya que faculta al demandado y garantiza que el proceso se lleve a cabo con total justicia y respeto a las directrices normativas.

En razón de lo expuesto, se puede apreciar a este derecho desde dos enfoques interesantes: el primero respecto a que es un derecho subjetivo debido a que es inherente y puedo velar por su cumplimiento en cualquier momento, y el segundo enfoque es que es visto como una garantía que asegura el cumplimiento del derecho mismo y los conexos a él. En ese contexto, el derecho a la defensa no puede situarse al mismo nivel que las demás garantías procesales, ya que su inviolabilidad es la principal herramienta que asegura la aplicación concreta de los demás derechos dentro de cualquier proceso (Ayala, 2019).

Tal es la finalidad del mismo que, como afirman Padro & Sotomayor (2022): “*Al vulnerarse el derecho a la defensa, lleva a tribunal un proceso viciado, endosando la carga laboral, de las judicaturas, es decir activando el aparataje judicial en todos los niveles, haciendo un desgaste innecesario de recursos*” (p. 94). Es por ello que, el propósito crucial de este derecho es garantizar la el cumplimiento irrestricto del debido proceso llevado de la mano con la igualdad procesal, asegurando de este modo que todo individuo pueda proteger sus derechos e intereses en un proceso judicial. Por lo mismo, lo que busca es evitar atropellos hacia los derechos de las personas a quienes se le imputa el cometimiento o actos que comprometen sus derechos.

2.2.1.2. Marco jurídico nacional e internacional sobre el derecho a la defensa

2.2.1.2.1. Normativa internacional acerca del derecho a la defensa.

El derecho a la defensa desde el ámbito internacional es considerado un derecho humano. Bajo esa tesis, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es reconocida como uno de los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes de la historia. Dentro de su contenido, contempla el derecho a la defensa en los artículos 10 y 11, numeral 1, que se detallan a continuación:

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], 1948)

Como se evidencia en los acápites precedentes, la Declaración se convierte en el alma del reconocimiento del derecho a la defensa, debido a que insta a todos los Estados en el mundo (o su gran parte) a integrar el mismo en sus legislaciones, y con ello hacer respetar las disposiciones que se emanen a favor de este. Con ello, se enmarca la esencia del derecho a la defensa en la facultad que tiene toda persona a ser tratada en igualdad de condiciones y de manera imparcial dentro de todo proceso en el que se ejecuten acusaciones en su contra.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) consagra en su artículo 14, numeral 1, lo siguiente referente del derecho a la defensa:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], 1966)

A modo concordante, el Ecuador también ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, el mismo que en su artículo 8 referente a las garantías jurisdiccionales, estipula en su primer numeral:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969)

De los textos internacionales citados con antelación, se desprende que el derecho a la defensa se encuentra recogido en diversos tratados universales que exigen a todos sus Estados miembros a adecuar el significado y el alcance de este derecho en el plano de la praxis. De la misma manera, se puede apreciar que este derecho forma parte imprescindible de todo proceso justo, puesto que permite que no suceda la indefensión, sino todo lo contrario, dota al sujeto con una garantía reconocida en el bloque de constitucionalidad para contrarrestar todo cuanto se proponga en su contra.

Con todo lo expuesto, el derecho a la defensa es un atributo inherente al ser humano y está consagrado en los diferentes convenios internacionales que el Ecuador ha ratificado, como un principio inviolable que garantiza la protección de las personas y sus derechos en juicio. Este constituye uno de los fundamentos más importantes del derecho procesal, cuya aplicación ha generado una valiosa jurisprudencia, de ahí que no se le puede entender de manera aislada por la misma razón que forma parte del debido proceso, y que la inviolabilidad de este daría a entender claramente que dentro de la sustanciación del juicio no se respetaron estas garantías mínimas que exigen y mandan las leyes nacionales y supranacionales (Piñas, Viteri, & Hernández, 2020).

No obstante, es importante tener en cuenta que la garantía de la defensa en juicio no implica que los sujetos procesales puedan ser escuchados o presentar pruebas de manera ilimitada o sin restricciones formales. Más bien, este derecho debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos por el bloque de constitucionalidad, mismo que regula y direcciona este derecho hacia el objetivo de garantizar un equilibrio entre las partes involucradas y promover una justicia para todos, de manera imparcial.

2.2.1.2.2. Legislación nacional referente al derecho a la defensa.

La Corte Constitucional del Ecuador (2012) ha señalado en la sentencia N° 212-12-SEP-CC dentro del Caso N.º 1259-11-EP, respecto al derecho a la legítima defensa:

El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema de justicia, permitiéndole de esta forma que emita los argumentos de los cuales se crea asistido, y de ser el caso, desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra. (p.8)

De lo prescrito por el órgano de administración de justicia constitucional se colige que el derecho otorga a las partes procesales la capacidad legal para replicar cualquier acusación que menoscabe la integridad de la persona. Inclusive, a presentar cualquier prueba actuada conforme a derecho que crea mas conveniente, es decir, no existe un direccionamiento específico para que presente determinados argumentos frente a cierta imputación, sino que esta en la completa libertad de alegar a su mejor conveniencia para su defensa.

De manera similar, la normativa nacional vigente, esto es en el artículo 76 numeral 7 de la Carta Magna del Ecuador, consagra el derecho a la defensa, como parte importante del debido proceso, en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes

de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

En virtud de lo expuesto, este derecho, además de asegurar la igualdad procesal, también incluye garantías específicas, como la preparación adecuada de la defensa, el acceso a pruebas, la asistencia de un abogado y el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial. Enfatizando de esta manera la transparencia en los procedimientos y la motivación de las resoluciones judiciales, lo que desemboca en que cualquier incumplimiento de estas garantías pueden llevar a la nulidad de los actos procesales.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2020, p.5), en la sentencia No. 663-15-EP/20 explica que la capacidad de defenderse se entiende como el derecho de los sujetos procesales cuyos derechos o intereses estén en disputa dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de otra naturaleza. En este contexto, este derecho se garantiza mediante diversas protecciones, como disponer de un tiempo prudente para preparar su defensa, de ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones en relación a la contraparte, a expresar de manera verbal o escrita sus argumentos y que un juzgador imparcial valore los mismos, responder a los planteamientos que se le impongan en su contra, realizar la práctica de pruebas que permitan refutar cualquier argumento que se le disponga en contra suyo.

2.2.1.3.Principios procesales relacionados

2.2.1.3.1. El debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006), establece lo siguiente en relación al debido proceso:

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (p. 54).

Lo citado con anterioridad se relaciona con lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República, que consagra el debido proceso como un pilar esencial de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, asegurando garantías fundamentales como el derecho a la defensa, la contradicción y la legalidad. Estas garantías son indispensables para la validez de cualquier proceso judicial o administrativo y su observancia es obligatoria.

Cualquier norma de rango inferior que obstaculice su ejercicio se considera inconstitucional.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) dentro de la sentencia la No. 002-14-SEP-CC, señala:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (p.8)

Bajo esa tesitura, el derecho al debido proceso es una garantía fundamental e irrenunciable que protege a todas las personas frente al ejercicio del poder estatal. Este derecho establece límites y condiciones para garantizar el respeto a los derechos individuales, constituyendo una base esencial para su protección. Además, que incluye un conjunto de garantías sustantivas y procesales, dirigidas a proteger a quienes son parte de procesos donde se determinan derechos y obligaciones. Entre estas garantías destacan el derecho a la defensa y la imparcialidad mismas que son el pilar de todo procedimiento justo y llevado a cabo con apego a la normativa.

Aunando a lo anterior, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que junta distintas garantías que están encaminadas a salvaguardar a las partes procesales, y con ello representando la máxima expresión de la protección estatal. Así también, se instaura como una institución que garantiza que se cumpla lo plasmado en la Constitución, permitiendo de esta manera que todo ciudadano pueda acceder a una tutela clara y efectiva de sus derechos. En ese orden de ideas, es considerado un derecho esencial, que está incluido de manera obligatoria en todas las legislaciones del mundo, quizá con distinta explicación, pero bajo una misma esencia (Ramírez, 2005).

Finalmente, el debido proceso se entiende como un compendio de garantías dentro de cualquier proceso, destacando el término "*debido*", que se refiere a aquello que es obligatorio o conforme a un principio que debe ser respetado y cumplido a cabalidad. En este contexto, el debido proceso exhorta que la actuación de los juzgadores tiene y debe de estar destinada a resolver controversias bajo los principios de justicia y demás que estipula el bloque de constitucionalidad y los tratados, convenios contenidos en los documentos internacionales (Monroy, 2003).

2.2.1.3.2. La tutela judicial efectiva

El principio o también reconocido como un derecho a la tutela judicial es reconocido en la Carta Magna del Ecuador en su artículo 75 respecto a los derechos de protección. Con ello se desprende una explicación de la tutela judicial efectiva efectuada por un reconocido autor:

Es un deber para jueces y tribunales; en cuanto regla de conducta, impone otorgar siempre una respuesta a los requerimientos que, expresados a través de los cauces respectivos, sean formulados por los justiciables. La garantía de la tutela judicial efectiva parte, en primer lugar, de esa obligación de responder a las pretensiones de los justiciables en forma sustentada. Como se desprende de la lectura del art. 23 del COFJ, las obligaciones que para los juzgadores se imponen por esta norma tienen mayor relación con el desarrollo del proceso. En realidad, aun cuando la tutela judicial efectiva depende de una serie de condiciones para su desarrollo, es en el ámbito del juicio donde suceden con mayor frecuencia las violaciones a este derecho. (Guzmán, 2017, p. 23-24)

De lo citado anteriormente se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los jueces la obligación de conducir los procesos de manera eficiente, evitando retrasos u obstáculos injustificados que puedan derivar en impunidad y en la falta de protección adecuada de los derechos humanos. Los jueces, como responsables de la dirección del proceso, deben garantizar que este se desarrolle de forma justa y sin excesos de formalismo que puedan sacrificar el debido proceso o la justicia. El incumplimiento de este deber implica una violación de las obligaciones del Estado e instrumentos internacionales, ya que todo esto debe cumplirse dentro de un plazo razonable, asegurando una protección efectiva de los derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, la Corte Constitucional del Ecuador (2009) en el marco del período de transición, se pronunció en la sentencia N.º 032-09-SEP-CC acerca de la tutela judicial efectiva, destacándola como un derecho de naturaleza compleja. A la luz de esa idea, la tutela persigue un fin garantista, en el sentido que dota a las personas la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y que a través de estos puedan acceder a la justicia bajo un proceso imparcial que lleva intrínsecamente las garantías mínimas establecidas en la legislación. En este sentido, goza de abundancia de amplitud y se puede fraccionar en tres etapas fundamentales: la primera, que corresponde al acceso a la justicia; la segunda, relacionada con el desarrollo del proceso dentro de un plazo o término razonable llevado por un magistrado imparcial; y la tercera, relacionada a la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

En resumidas cuentas, la tutela judicial efectiva se concibe como el derecho de toda persona no solo a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también a recibir de parte los administradores de justicia el respeto total de las garantías necesarias para ejercer y garantizar los derechos humanos y constitucionales. Aquello engloba que las pretensiones presentadas por las partes, sean analizadas y resueltas en base a derecho y lo proporcionado por las mismas, evitando cualquier actuación arbitraria por parte de un juzgador que pretenda

sacrificar todos estos principios sagrados establecidos en los textos nacionales e internacionales.

2.2.1.3.3. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica esta prescrita en la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), como parte del debido proceso tal como lo establece el Art. 76, numeral 1, que señala: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. De igual manera, la misma Carta Magna en el Art. 82 estipula que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Con ello permite afianzar la confianza que debe tener el ciudadano con el sistema judicial, es decir, que cualquier sujeto indistintamente de sus condiciones, al activar cual vía judicial, pueda encontrarse con una normativa preestablecida que se cumplirá tal cual estipula la ley con apego irrestricto a las disposiciones internacionales.

Con referencia al marco normativo, la seguridad jurídica es el principio esencial que sustenta la confianza de la ciudadanía en las acciones de los poderes públicos. Este concepto garantiza a las personas la certeza de que la normativa será aplicada en estricto cumplimiento con la Constitución, bajo el amparo de reglas previamente establecidas, claras, accesibles al público y ejecutadas exclusivamente por autoridades legalmente facultadas.

A ello se suma el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador (2010) en la sentencia No. 076-10-SEP-CC, órgano que, a través de una interpretación integral de la Constitución, llevo a establecer que el derecho a la seguridad jurídica se instrumentaliza como el cimiento de la confianza ciudadana frente a la actuación del poder del Estado. En este sentido, las actuaciones ejecutadas por los juzgadores, deben ajustarse a los principios constitucionales, reconociendo, respetando y cumpliendo todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico del país. Es más, estas normas deben caracterizarse por su claridad y precisión, cumpliendo estrictamente las competencias asignadas a cada órgano.

En términos generales, la seguridad jurídica se traduce como una protección para las personas naturales e inclusive jurídicas, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, al reconocerlas como sujetos procesales que les ampara el derecho. También es reconocido como una garantía, puesto que permite que las personas, al dilucidar las normas jurídicas vigentes, puedan tener absoluta certeza en que dichas normas serán aplicadas de manera objetiva y conforme al ordenamiento legal establecido. Bajo ese razonamiento, corresponde al Estado la obligación de garantizar la seguridad jurídica, asegurando la existencia de mecanismos efectivos que permitan la correcta aplicación de la ley (Rivas, 2003).

2.2.1.4. Análisis de la Resolución 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

Haciendo alusión a normativa derogada, el artículo 37 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia disponía que, en los procesos de alimentos, si ambas partes no asistían a la audiencia, los jueces debían convertir la pensión

provisional, en definitiva. Empero, con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos, esta disposición fue dada de baja, ocasionando con ello lo que parecía ser una laguna normativa cuando se sustancia este tipo de causas (Rivera, 2019).

Debido a la incertidumbre jurídica causada por los distintos criterios de los jueces por la derogación de lo explicado en el acápite anterior, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus facultades conforme lo establece al Art. 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emite la Resolución No. 04-2018, en cuyo artículo 1 se establece lo siguiente:

Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada. (Resolución No. 04-2018 [CNJ], 2018)

La entrada en vigencia de esta resolución trajo consigo nuevas interrogantes en el ámbito jurídico, entre ellas, si esta normativa logró realmente solucionar el problema legal que originó su creación. En el sentido de que esta resolución establece directrices que favorecen únicamente a la parte actora, esto es en caso de inasistencia a la audiencia del accionante, se mantenga la pensión provisional en definitiva hasta que se presente el respectivo incidente de rebaja. Esta situación planteó un nuevo debate respecto a los derechos constitucionales que tiene la persona demandada como lo es el derecho a la defensa.

Por lo que, en el análisis ejecutado a la Resolución 04-2018, se observa que la inasistencia de la parte actora a la audiencia afecta en gran medida los derechos del demandado, ya que lo coloca en una situación de indefensión al impedirle ejercer su derecho a la defensa. Dicho en otras palabras, al accionado no se le permite presentar pruebas previamente justificadas, como por ejemplo que tiene a su cuidado más cargas familiares quienes también gozan de derechos. Inclusive, es fundamental considerar que, en estos procesos, la carga de la prueba recae en el demandado, ya que es el quien debe demostrar tanto sus ingresos como sus cargas familiares, requisitos indispensables para determinar una pensión alimenticia justa. A la luz de lo expuesto, este problema puede resultar en el pago de pensiones que no estén acorde a la capacidad económica del alimentante, teniendo en cuenta que cualquier modificación de la pensión alimenticia surtiría efecto a partir desde la emisión de la resolución, más no desde la presentación de la solicitud de rebaja o aumento, como sucede en los juicios de fijación de alimentos (Pazuña, 2022).

2.2.2. UNIDAD 2: PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

2.2.2.1.El interés superior del menor en el derecho internacional

2.2.2.1.1. Origen del principio del interés superior en la legislación internacional

El principio de interés superior del menor se origina en el aparato internacional como una respuesta a la necesidad urgente de reconocer a las personas menores de edad como sujetos de derechos. La positivación de este ideal se encuentra enmarcado en la histórica Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, adoptada en ese entonces, por la Sociedad de Naciones, misma que dispuso las bases para la protección de los menores. Más tarde, la emblemática Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirmó este compromiso.

Sin embargo, para muchos autores, el principio legal del interés superior del niño surgió en la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada por las Naciones Unidas en Nueva York el 5 de diciembre de 1989. Este acuerdo internacional asignó a los países miembros la responsabilidad de incorporar dicho principio en sus sistemas jurídicos, con la finalidad de definir reglas, formular políticas públicas y establecer mecanismos de protección eficaces para asegurar el bienestar y la atención completa de los niños. De acuerdo con lo expuesto, el Ecuador ratificó el mencionado acuerdo para concretarlo en la Constitución Política de 1998 (Viscarra, 2017).

A la luz de lo señalado, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su Art. 3, numeral 1 lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], 1989)

Según lo estipulado, la Convención suscrita representa un cambio de paradigma al considerar a los niños como sujetos con plenos derechos, lo que ha propiciado la generación de cambios relevantes en las leyes internas, incluyendo la de Ecuador. Este método modificó la visión convencional, abandonando la perspectiva paternalista para enfocarse en fomentar el interés superior del niño. En esta nueva perspectiva, se resalta la valoración de las habilidades del niño para involucrarse y aportar en las decisiones que impactan su vida, estimulando sus atributos e independencia (Sevilla, 2016).

En esencia, el principio del interés superior del niño se origina desde el ámbito internacional con el propósito de brindar protección a un grupo vulnerable de la sociedad como lo son los niños y adolescentes. Con ello, se tiene como principal objetivo garantizar y salvaguardar su bienestar de manera prioritaria, sin que se vean afectadas sus necesidades por las consideraciones de otros grupos que también puedan considerarse vulnerables (Viscarra, 2017). De ahí que, la característica distintiva de este principio es la protección constante de un grupo de atención prioritaria; no obstante, su aplicación debe ajustarse a

otros derechos y, en casos específicos, someterse a una ponderación para asegurar un equilibrio adecuado entre los derechos en juego.

2.2.2.1.2. Evolución del interés superior del menor en el ámbito internacional.

La Corte Interamericana en su opinión consultiva OC- 17/2002 de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del subtítulo del Interés Superior del Niño, en el párrafo 56, determinó lo siguiente:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Opinión Consultiva OC-17/2002 [CIDH], 2022)

Bajo esa tesitura, se refuerza la protección de los derechos de los menores en el sentido de salvaguardar la dignidad humana que gozan todas las personas. Entonces, en aras de cumplir todas estas disposiciones normativas emanadas por los organismos internacionales hacia los Estados miembros, se deben adoptar medidas de protección “especiales” dirigidas para los NNA, para satisfacer la realización plena de todos sus derechos a la par que se incentiva la protección y goce de todas las potencialidades de estos.

Por consiguiente, el interés del menor prevalece sobre cualquier otro que pueda entrar en conflicto. Este principio de carácter imperativo debe ser cumplido tanto en el ámbito administrativo como judicial. Las autoridades encargadas de implementar políticas relacionadas con niños, niñas y adolescentes están obligadas a respetar este postulado, ya que constituye la guía fundamental de sus acciones. De igual forma, los jueces tienen el deber de garantizar que el interés superior del menor sea el eje central en todas las resoluciones que emitan (Escobar, 2012).

A ello se le suma que, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en una de sus recomendaciones relacionadas con la opinión y participación de niñas, niños y adolescentes, ha instado a los Estados Parte a fomentar y garantizar, tanto en el entorno familiar como en las escuelas, guarderías, tribunales y en el sistema de justicia juvenil, el respeto por las opiniones de los menores. Asimismo, el Comité enfatiza la importancia de promover su participación activa en todas las decisiones que les afecten, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A la luz de lo plasmado, dicho Comité también ha interpretado que el interés superior del niño abarca tres dimensiones principales, las cuales han sido reconocidas por la Corte Constitucional del Ecuador: primero como derecho sustantivo, garantiza que el interés superior del niño sea prioritario y considerado al tomar decisiones que lo afecten; segundo como principio jurídico interpretativo, establece que, ante varias interpretaciones legales, debe preferirse aquella que mejor proteja dicho interés; y tercero como norma de procedimiento, exige que toda decisión que impacte a un niño contemple un análisis de sus

posibles repercusiones, positivas o negativas. Este principio no solo se aplica en los procedimientos judiciales, sino también en todas las decisiones que puedan afectar directamente a los niños y adolescentes (Cavallo, 2008).

2.2.2.2. Desarrollo del principio de interés superior del menor en la legislación ecuatoriana.

La legislación ecuatoriana tiene la obligación de acatar las directrices de los convenios a los que ratifica, como lo es en el caso particular la Convención de los Derechos del Niño, que obligó al Ecuador a crear normativa que proteja los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Es por ello que la Constitución Política de 1998 ya contenía derechos para los NNA; no obstante, se plasma con total fuerza en la Constitución del 2008, específicamente en su Art. 44 que estipula:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

De lo anterior se desprende que todo lo que involucre el derecho de niños, niñas y adolescentes tiene que considerarse en la medida de lo posible la protección especial de sus derechos, para evitar volver a tiempos remotos donde estos no tenían derecho alguno y eran considerados “invisibles” en la toma de decisiones legislativas o cuando estaban involucrados sus derechos en juicio, agregando que los Art. 44 y 45 de la Norma Suprema abarcan textualmente sobre la doctrina de la protección integral del interés superior del menor.

Otro aspecto a considerar es que el interés superior del menor como tal, es una disposición jurídica de rango constitucional, cuya aplicación está determinada por el concepto de niñez y adolescencia en función del contexto sociocultural correspondiente. Su definición es dinámica, adaptable y depende de múltiples factores, por lo que debe ser analizada considerando las particularidades y circunstancias específicas de cada caso (Paulette, Banchón, & Vilela, 2020). En ese aspecto, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia menciona la definición normativa de este principio:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la

necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], 2003)

Lo anterior evidencia que, este principio se traduce como aquella garantía para hacer que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que no esté simplemente bajo la voluntad de una autoridad administrativa o judicial el garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, porque es una obligación expresa que manda la norma para asegurar de la forma que mejor convenga la protección integral de los derechos de estos sujetos menores de edad. Tomando en cuenta que, al ser un principio interpretativo, siempre debe ser en un sentido positivo en referencia a cubrir con las necesidades básicas y derechos que reconocen los tratados e instrumentos internacionales respecto de los NNA.

Este conjunto de criterios aplicados implica que el juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia tiene la obligación de asegurar y declarar los derechos fundamentales para salvaguardar el interés superior del menor. Esta tarea subraya la enorme obligación que tiene el encargado de justicia, dado que sus resoluciones pueden afectar de manera significativa la vida de los menores implicados. Aparte del contexto estrictamente jurídico, que persigue la aplicación homogénea del derecho, es crucial tener en cuenta el componente moral que envuelve el tema de la infancia y la adolescencia. En contraposición a otras disciplinas jurídicas, la salvaguarda de los menores conlleva repercusiones significativas, ya que una decisión equivocada podría modificar irrevocablemente la vida de una persona en situación de vulnerabilidad (Cabrera, 2010).

2.2.2.3. La importancia y prevalencia del principio interés superior del menor

El interés superior del niño comprende su relevancia en tres aspectos: como derecho sustantivo, mismo que dota al niño del derecho a que su interés superior sea una consideración esencial que se tome en cuenta al evaluar diferentes intereses para tomar una decisión sobre un asunto en discusión; como un principio jurídico interpretativo esencial, al aplicarse en aquellos casos donde una norma jurídica admite más de una interpretación, debiendo conceder otorgamiento; y como aquella norma de procedimiento, en el sentido de que siempre debe aplicarse cuando estén involucrados derechos de NNA (Simon, 2013).

En concordancia con lo anterior, la importancia de este principio radica en su reconocimiento nacional e internacional, comenzando desde la ratificación de la Convención de los Derechos del niño de 1990, para adaptar todas estas disposiciones hacia la legislación interna, como se evidencia en los artículos 44 y 45 de la Carta Magna que reconocen la Doctrina de Protección Integral en relación a los menores de edad. Cabe señalar que, este grupo de atención prioritaria ha sido discriminado históricamente, es decir, no tenían voz ni voto antiguamente, por lo que, en aras de cambiar esta realidad se crean distintas

disposiciones para salvaguardar de una manera positiva estos derechos, llegando al punto de reconocerles como “prevalentes” en relación a otros.

De igual manera, es fundamental tener en cuenta que el interés superior del niño es un dogma político-jurídico de construcción gradual e ineludible regresividad válida que, principalmente en la institucionalidad pública y de manera significativa correspondiente en la institucionalidad privada, respalda y debe respaldar las acciones, gestión y abstenciones de los entes competentes o con capacidad para actuar, con el fin de proteger de manera decisiva y prevalente los bienes jurídicos de los niños y niñas (Schudeck, 2002). De ahí que este sea considerado en el adagio constitucional “que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”, debido a que en todo momento que se encuentren involucrados los mismos se debe velar por su mejor aplicación en relación a su bienestar y satisfacción personal.

No obstante, desde la perspectiva constitucional, el interés superior del niño no debe interpretarse como un principio que imponga desconocer o pasar por alto el resto del sistema legal en todos los casos, sino que debe aplicarse solo cuando haya un vacío normativo o una simple formalidad que no perjudique de ninguna forma a las partes implicadas, pero si esté en beneficio de niñas, niños y adolescentes, sin que por ninguna razón sea en perjuicio de ellos (Viscarra, 2017).

Por lo tanto, resulta evidente que el interés superior del niño es fundamental, por cuanto su aplicación es obligatoria y reconocida en organismos internacionales, y textualmente por la Carta Magna, que lo considera como prevalente en relación a otros derechos. Pero no es menos cierto que por invocar este principio se pueden vulnerar arbitrariamente los derechos constitucionales de otras personas. Si bien es cierto que el juzgador y toda autoridad administrativa o judicial debe precautelar el bienestar de los NNA cuando sus derechos están en juego, esto no es motivo para que de una manera desproporcionada se les deje en indefensión, o peor aún, no se reconozca el derecho de los demás sujetos.

En otras palabras, el interés superior del menor es un principio constitucional y un derecho fundamental que busca garantizar la protección de los niños considerando su vulnerabilidad. No obstante, esto no debería suponer un "hiperproteccionismo", que ignore el resto del sistema jurídico. Por otro lado, tiene que ser balanceado y equilibrado bajo un principio de equidad e igualdad, que tenga como lineamientos principales la lógica y la realidad, para de esta manera satisfacer su correcta aplicación cuando se encuentre en contraposición con otros derechos (Oleas, et al., 2023).

2.2.2.4. El derecho y principio a la igualdad.

El derecho a la igualdad es uno de los fundamentos primordiales de un Estado constitucional de derechos, debido a que exige y obliga a tratar a las personas de manera que las cargas y beneficios sociales se repartan de manera justa entre ellas (Pulido, 2011). Es por ello que la igualdad en el marco jurídico del Ecuador es comprendida desde dos enfoques:

como un principio fundamental para el ejercicio de los derechos en el sentido de que nada ni nadie está por encima del otro; y como un derecho independiente dentro de la legislación nacional que encamina a hacer realidad el adagio: “todos somos iguales ante la ley”.

Además, está reconocido en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde estipula que: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”, expresando que todos tienen el derecho a un trato igual a los ojos de la ley, y por ninguna razón podrán ser discriminados por motivos que atenten contra su identidad, creencias y características físicas. Esto es concordante con lo que establece el artículo 66 numeral 4 de la norma *ibidem*: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 4. El Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”, reforzando con ello el reconocimiento constitucional que tiene la igualdad y el irrestricto respeto que goza, ya que es el pilar fundamental para garantizar la realización de otros derechos.

Al tenor de lo explicado en acápites anteriores, el derecho a la igualdad involucra que un individuo debe ser tratado de la misma manera que los demás ante situaciones, circunstancias o sucesos coincidentes; por lo tanto, se deriva en el derecho subjetivo de recibir un trato equivalente en las mismas circunstancias, y de prevenir las desigualdades arbitrarias. Bajo esa tesitura, la igualdad sitúa a las personas, ubicadas en una misma posición, en un nivel de equivalencia, de manera que no existan excepciones o privilegios que marginen a un individuo de los derechos otorgados a otro, por igualdad o concurrencia de motivos (Giardelli, Toller, & Cianciardo, 2009).

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) en su sentencia N° 214-14-SEP-CC, emitida dentro del Caso N° 1049-10-EP, se pronuncia al respecto de la igualdad:

El derecho a la igualdad implica el reconocimiento pleno de la condición de persona y por ende, de titularidad de derechos, a todos aquellos que gozan de la dignidad humana. En este contexto, el Estado debe dar un trato igual a dos personas que se encuentren ante una situación similar o idéntica y, por otra parte, evitar tratos diferenciados que generen privilegios a determinados individuos, vulnerando el ejercicio de los derechos de aquellos que se encuentran en desventaja. (p.8)

De lo anterior se desprende que el reconocimiento de la igualdad ha sido paulatino, y está conectado con otros derechos como lo es la dignidad de todo sujeto. En tal virtud, este principio/derecho obliga a todos los servidores públicos y particulares a propender al trato igual en las personas, para erradicar de esta manera toda conducta que promueva tratos discriminatorios que conlleven a un trato desigual injustificado, dando como consecuencia el menoscabo de los derechos constitucionales de otras personas.

Igualdad formal:

La misma Corte Constitucional del Ecuador (2013), dentro de la sentencia N° 117-13-SEP-CC, dentro del Caso N° 0619-12, ha estipulado lo siguiente: “*De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -*

individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación". Entonces, la igualdad formal se basa en el nivel actual de conciencia legal sobre la dignidad de cada ser humano, sin tener en cuenta otras consideraciones. Por lo que, dicha igualdad desde un enfoque formal significa que todos somos iguales ante la ley, ya que esta no distingue a los sujetos por clases sociales o características propias de cada persona, es igual para todos. Verbigracia, todos tenemos derecho a la educación, nadie puede ser privado de ella injustificadamente.

En consecuencia, la igualdad formal se traduce en el derecho de cada ciudadano a recibir un trato equivalente lo que se conoce como principio de igualdad formal de trato en relación a los poderes públicos, sin que se puedan generar diferencias arbitrarias entre las personas basadas en estos criterios. Adicionalmente, es un derecho de titularidad personal, lo que implica que a nadie se le podrá negar simplemente por ser parte de un grupo o por una elección personal relacionada con la dignidad humana (Hernáiz, 2018).

Igualdad material:

La Corte Constitucional del Ecuador (2012), ya se ha pronunciado al respecto de la igualdad material, esto es en la sentencia N° 027-12-SIN-CC, dentro del Caso N°0002-12-IN:

Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado.

Bajo las consideraciones del máximo intérprete de la Constitución, se entiende que la igualdad material persigue una igualdad real para quienes se encuentran en condiciones distintas, por el mismo hecho que requieren un trato diferente y no igual como la mayoría. En palabras más simples, esta igualdad tiene como finalidad enmendar desigualdades a través de acciones concretas direccionadas a personas históricamente excluidas. Esto va conectado con lo que se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*.

Por lo expuesto, se concluye que no es suficiente con que el Estado establezca reglas no discriminatorias; debe ir más allá, es decir, debe implementar acciones para alcanzar la efectiva igualdad entre todos los ciudadanos. En ocasiones, entre estas acciones puede ser necesario establecer reglas que parecen desiguales para beneficiar a determinados grupos de personas en condiciones de inferioridad económica o social (Cuenca, 1994).

2.2.3. UNIDAD 3: DERECHO DE ALIMENTOS

2.2.3.1. Definición del derecho de alimentos.

Los alimentos se traducen como aquel derecho que es esencial para la subsistencia, alojamiento, vestimenta y cuidado médico del beneficiario al mismo. Cuando este es menor de edad, los alimentos también incluyen su educación, educación, formación laboral, incluso cuando no haya concluido su formación por motivo que no sea su culpa, y tiempo libre. Por lo tanto, los alimentos se orientan a cubrir las necesidades fundamentales del ser humano, con el objetivo de mantener la dignidad del individuo en cuanto se sustenta las coberturas básicas para vivir (Torres, 2013).

En tal virtud, la obligación alimentaria nace del vínculo existente entre los progenitores y su hijo, caracterizándose por su naturaleza bilateral, dado que, en determinadas circunstancias, tanto el padre como el hijo pueden requerir apoyo mutuo. En ausencia del obligado principal, esta responsabilidad puede extenderse a otros familiares, por ejemplo, los abuelos del menor. De manera similar, en situaciones de divorcio, la determinación de una pensión alimenticia a cargo de uno de los progenitores se torna esencial, especialmente cuando el otro progenitor no asume su deber de contribuir económicamente al bienestar del menor (Pérez & Carrillo, 2024).

Aunando a lo anterior, el Art. 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. No. 643 del 28 de Julio del 2009) dice: El derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], 2003)

Del artículo citado se comprende que el derecho de alimentos persigue asegurar la dignidad humana del beneficiario, como por ejemplo del menor de edad que es favorecido del mismo. A través de este derecho se cubren las necesidades básicas para satisfacer una vida digna del alimentado, como lo son las que se detallaron en el acápite anterior. Este derecho además constituye una garantía de los NNA, por cuanto asegura la obligación de los padres del mismo a velar por este derecho para cubrir las necesidades antes descritas.

En resumidas cuentas, el derecho de alimentos se conceptualiza en la obligación connatural que se forja del vínculo entre padres e hijos, desempeñando un papel fundamental en la garantía de la subsistencia y el bienestar de los menores, considerándose un derecho de carácter prioritario. De ahí que, el derecho a los alimentos garantiza una vida con dignidad de los NNA, mismo que además está relacionado estrechamente con otros derechos fundamentales como la salud, la educación y la vivienda. Entonces, la cobertura de protección que brinda el derecho de alimentos, no se limita únicamente a la provisión misma, sino que abarca todas aquellas condiciones necesarias para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes (Cahuasquí & Flores, 2011).

2.2.3.2. La fijación de la pensión alimenticia

2.2.3.2.1. La pensión alimenticia

Tal y como afirma (Cabanellas, 1979) respecto a la pensión de alimentos: *“Es la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”*. De ahí que, esta pensión es aquella remuneración económica que el alimentante pasa a través de una disposición judicial al alimentado con el objetivo de cumplir el derecho de alimentos y las necesidades que cubre el mismo hacia con el menor.

A mayor abundamiento, la pensión alimenticia constituye una obligación inevitable para el progenitor demandado, y su exigibilidad inicia con la sola presentación de la demanda, puesto que el encargado de administrar justicia emite automáticamente una pensión provisional. En ese sentido, la competencia para conocer este tipo de procesos recae en el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en ausencia de esta jurisdicción especializada, la competencia del caso corresponde a un juez multicompetente. De ahí que, la determinación del monto de la pensión es una atribución exclusiva del juez, quien debe establecer un valor provisional con base en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (Cangas, Salazar, & Machado, 2022).

En resumidas cuentas, la pensión alimenticia en la legislación del Ecuador es la prestación económica que se realiza a favor del beneficiario para satisfacer sus necesidades mínimas para garantizarle una vida digna, esta pensión la impone el juzgador en base a las directrices del marco normativo del Ecuador, que depende de varios factores a considerarse como lo es la capacidad económica que ostenta el obligado a prestar alimento y las cargas familiares que tiene el mismo.

2.2.3.2.2. La calificación de la demanda en los juicios de fijación de alimentos

Siguiente las directrices de la legislación nacional del Ecuador, cuando se demanda y esta tiene como objeto de la controversia una fijación de la pensión alimenticia, tiene ciertas particularidades. El Código Orgánico General de Procesos (2015), en su artículo 146, acápite quinto manifiesta: *“En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará*

provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas”. Esto precautelando el interés superior del menor, puesto que manda de manera inmediata al juzgador siguiendo las directrices legales, a fijar la pensión de alimentos en base a la tabla pertinente, una pensión provisional que desde la calificación de la demanda-aun sin dar resolución- que tiene que depositar al SUPA a favor del beneficiario.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de la fijación provisional de la pensión de alimentos, establece:

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que, con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. (Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], 2003)

En tal sentido, el juzgador al recibir la demanda de fijación de pensión de alimentos bajo el término que le asiste la ley, verifica que esta cumpla con los requisitos previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, y la califica fijando la pensión provisional dentro de la misma providencia, sin necesidad de que se haya sustanciado la audiencia como tal. Es importante tener en cuenta, que estos procesos de alimentos se ventilan a través de procedimiento sumario conforme lo establece el artículo 332 y siguientes de la norma invocada en líneas anteriores.

2.2.3.2.3. Falta de comparecencia a las audiencias de fijación de pensión alimenticia.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 86 dispone que, las partes deben presentarse personalmente a las audiencias, salvo en los casos en que intervenga un procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. Asimismo, se permite la comparecencia a través de videoconferencia u otros medios tecnológicos similares cuando se haya autorizado a petición de parte.

Sin embargo, puede suceder que se ausente cualquiera de las partes a la audiencia. Por lo que, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia única por ser procedimiento sumario la fijación de pensión alimenticia, están reguladas en el artículo 87 del COGEP. Este manifiesta, que, si no comparece la parte actora, se considerará abandono del proceso. En cambio, si es el demandado es quien no asiste, la audiencia continuará y este perderá la oportunidad procesal de ejercer su defensa y hacer valer sus derechos.

No obstante, en el caso en cuestión sucede una particularidad muy interesante, esto es que en los procesos cuyo objeto principal sea la fijación de una pensión alimenticia para niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, no puede declararse el abandono del proceso. Esto responde al principio de interés superior del menor, garantizado en el artículo 247, numeral 1, del COGEP, que prioriza la protección de estos grupos vulnerables por sobre formalismos procesales. De ahí que, viene a regular esta ausencia de las partes o de la parte

actora la resolución con fuerza de ley 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia (Calderon, 2022).

2.2.3.2. Análisis del caso 06101202301217 donde se ratifica la pensión provisional por la Resolución 04-2018 de la CNJ.

Generalidades:

Tabla 1: Aspectos Generales (primera instancia)

IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
Número de proceso	06101202301217
Judicatura	Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba
Actor/Ofendido:	Haro Orozco Sofía Emilia
Demandado/Procesado:	Santos Pastor Kelvin Eduardo
Tipo de acción	Procedimiento sumario
Asunto	Fijación de pensión de alimentos

Fuente: Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, Causa N°: 06101202301217.

Autor: Edison Ortiz (2025).

En cuanto a los fundamentos de hecho dice que el padre de su hijo no quiere cumplir su obligación del derecho de alimentos, es decir, no atiende las necesidades más elementales del menor. Y referente a los Fundamentos de derecho: Fundamenta su demanda en los artículos 44, 45, 69.1 y 5; 83. 16, de la Constitución de la República; artículos 27, 29, 30 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 20 y 26 del Código de la Niñez y Adolescencia; y en los artículos innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la sustanciación de la causa admitida la demanda al trámite sumario, se ha fijado la pensión alimenticia provisional de \$133,00 dólares y se ha dispuesto citar al demandado. Citado legalmente el demandado, se ha convocado a las partes a la audiencia única en donde se ha pronunciado la decisión de la causa de manera oral, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

El demandado con la respectiva citación ha realizado la contestación a la demanda, sin oponerse a la pretensión anuncio sus medios de prueba; entre ellos, el certificado de nacimiento de otra hija.

Como corresponde conforme a Derecho, se ha convocado a las partes a audiencia única, a la que no ha comparecido la actora (en dos ocasiones; su defensa ha dicho que porque está trabajando no ha venido a la audiencia). Sobre esta circunstancia concreta presentada en la causa, la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de marzo de 2018, emitió

la Resolución con fuerza de ley No. 04-2018 en donde manifiesta el proceder del juzgador en estos procedimientos de alimentos cuando se ausenta la parte actora.

Es fundamental citar textualmente lo que manifiesta el juzgador antes de resolver esta fijación de pensión de alimentos por cuanto se ausentado la parte actora:

Sin embargo de la Resolución invocada, a la audiencia ha comparecido el demandado junto con su patrocinador (en sus dos convocatorias) y ha manifestado y sostenido que tiene un hijo más como carga familiar, justificada al contestar la demanda (fs. 16); por lo cual, confirmar como definitiva la pensión provisional, teniendo el demandado 2 hijos en total, no sería justo y esto afectaría no solo su derecho, sino también el derecho de su otro hijo, menor de edad; tanto más que el demandado no ha podido sostener sus alegaciones, ejercer su defensa y justificar sus cargas familiares, por la ausencia de la actora a la audiencia convocada por segunda vez; en consecuencia se considerará la cantidad mínima prevista en la Tabla de Pensiones Alimenticias para el presente año 2023 y se dividirá entre las dos cargas familiares que tiene el demandado para no afectar derechos. En consecuencia, en cumplimiento a la referida Resolución y por principio de interés superior del niño se acepta la demanda. (Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Causa N° 06101202301217, 2023)

Bajo la consideración anterior, el juez de la judicatura de Familia del cantón Riobamba resuelve aceptar la demanda; y: confirma la pensión alimenticia provisional, considerando que el alimentante tiene dos cargas familiares, esto es, NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$97,05) mensuales, más beneficios de ley, como definitiva; pensión que pagará el demandado KELVIN EDUARDO SANTOS PASTOR a favor de su hijo MATÍAS GABRIEL SANTOS HARO, los cinco primeros días de cada mes, con apego a lo establecido en los artículos innumerados 8 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en la cuenta de ahorros que se ha vinculado al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con el número 0601-37494.

Análisis personal:

Este proceso que tiene como objeto de controversia la fijación de una pensión alimenticia evidencia que suceden situaciones donde el demandado justifica conforme los parámetros del Código Orgánico Generales de Procesos tener otras cargas familiares, pero que esta Resolución 04-2018 de la CNJ, con fuerza de ley, no considero aquello al momento de entrar en vigencia puesto que obliga al juzgador a ratificar la pensión en provisional a definitiva por la sola ausencia del actor.

Como sucede en el caso particular, el demandado justifica tener otra carga familiar, sin embargo, en la providencia de la calificación de la demanda ya se encontraba fijada la pensión provisional en la cantidad de \$133,00 dólares, misma que según la Resolución 04-2018, por la ausencia del actor debía ser ratificada a definitiva. Lo que evidencia que esta Resolución únicamente se la realizó pensando que el demandado nunca va tener otra carga

familiar lo que no corresponde con la realidad que se ventilan en los distintos juzgados de Familia en el Ecuador.

No obstante, suscita algo extraordinario, el juez bajo su espíritu garantista de derechos y en aras de precautelar de la mejor manera posible el derecho de todos los involucrados en este proceso, hace caso omiso de las directrices que manda la Resolución 04-2018, y a pesar de la inasistencia de la parte actora, procede a valorar la prueba de la parte demandada, esto en cuanto a que tiene otra carga familiar más, por lo que fija una nueva pensión en el valor de \$97,05 y no en \$133,00 como sería lo ideal siguiendo lo que manda dicha Resolución. Desde mi opinión, el actuar del juzgador es el correcto ya que precautela de manera igualitaria los derechos del niño involucrado en el proceso y del otro menor de edad que goza de los mismos derechos y que esta también a cargo del accionado.

2.2.3.2. Análisis del recurso de apelación en el caso 06101-2023-01217 en el cual se aplica la Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia

Generalidades:

Tabla 2: Aspectos Generales (apelación)

IDENTIFICACIÓN DEL CASO DE APELACIÓN	
Número de proceso	06101202301217
Judicatura	Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
Actor/Ofendido:	Haro Orozco Sofía Emilia
Demandado/Procesado:	Santos Pastor Kelvin Eduardo
Tipo de acción	Procedimiento sumario
Asunto	Fijación de pensión de alimentos

Fuente: Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Causa N°: 06101202301217.

Autor: Edison Ortiz (2025).

El presente caso, está conectado con el análisis del caso anterior, mismo que se ventila en la Sala Especializada De Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Chimborazo. Este recurso de apelación tiene como antecedentes que en primera instancia la actora SRA. SOFIA HARO OROZCO comparece con una demanda de alimentos en contra del SR. KELVIN EDUARDO SANTOS PASTOR, misma que es admitida a trámite en auto de fecha viernes 09 de junio del 2023, a las 14h00, fijando como pensión alimenticia provisional la cantidad de \$133,00.

En auto de fecha jueves 07 de septiembre del 2023, a las 15h22 se convoca con fecha 23 de octubre del 2023 a las 09h15 para la realización de la audiencia, a la cual no comparece la actora señora SOFIA HARO OROZCO. En resolución notificada con fecha lunes 23 de

octubre del 2023, a las 09h51 el Juez A quo resuelve aceptar la demanda y fija como pensión de alimentos definitiva la cantidad de \$ 97.05 (NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CINCO CENTAVOS), teniendo en cuenta que el demandado posee dos cargas familiares. Sobre este particular dice que se debe tener presente lo estipulado en la Resolución Nro. 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia en sus Arts. 1; y, 2.

En consecuencia, la Sala resolviendo este recurso de apelación manifiesta que el deber del Juzgador de primera instancia ante la no comparecencia de la parte actora, es emitir un auto interlocutorio con la ratificación de pensión alimenticia provisional establecida en el auto de calificación de la demanda, esto es en la cantidad de \$ 133.00; no proceder con la emisión de una resolución en la que se resuelve el objeto de controversia sin siquiera haberse instalado la misma, ni presentado prueba alguna, por lo que, su actuación transgrede el debido proceso establecido en la Constitución del Ecuador. Nótese que esta resolución es revisable mediante: incidente de aumento o disminución de la pensión de alimentos o por caducidad del derecho conforme la ley.

En la resolución apelada, el Juez de Primer Nivel manifiesta que es importante considerar que tiene otra carga familiar previamente justificada y que esto tenía conocimiento la parte actora, por lo que no sería adecuado ratificar la pensión provisional en definitiva a sabiendas de la otra carga familiar que ostenta los mismos derechos que el menor de edad involucrado en el caso. En conclusión, el Juez de Instancia no cumple con la resolución obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia; y, justifica cargas familiares, efectuando un análisis arbitrario en la causa, así lo manifiesta la Sala.

Por lo expuesto, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, resuelve aceptar el Recurso de Apelación, interpuesto por la actora SOFIA EMILIA HARO OROZCO; y, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, enmienda (corrige) el auto dictado el 23 de octubre del 2023 a las 09H51 por el Juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ratificando la pensión provisional fijada en auto de calificación de la demanda dictado el 09 de junio del 2023 a las 14H00, esto es la suma de \$133,00 dejando sin efecto el análisis que hace respecto a la comparecencia del demandado y sus cargas familiares. De tal manera que el valor de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA, es la pensión que pagará el demandado KELVIN EDUARDO SANGTOS PASTOR a favor de su hijo MATÍAS GABRIEL SANTOS HARO.

Análisis personal:

La Sala desde un enfoque estrictamente legalista acepta el recurso de apelación puesto que considera incorrecto la resolución del juzgador de instancia. Sin embargo, surge la interrogante, que sucede con la otra carga familiar de accionado, que también goza de los

mismos derechos que el menor de edad involucrado en el proceso actual, si bien es cierto, la Sala dice que lo correcto sería presentar un incidente de rebaja no es menor cierto que este surte efecto a partir de la resolución del juzgador y mas no de la presentación de la demanda del incidente como tal como sucede con la calificación de la demanda de una fijación de pensión alimenticia. Hay que tener presente que la carga procesal de los juzgados puede jugar en contra del accionado, ya que hasta esperar que se resuelva el incidente de rebaja, se corre total riesgo que transcurra más de un mes con la pensión provisional fijada, en definitiva, lo que afectaría totalmente su situación económica para poder solventar las necesidades básicas de sus cargas familiares, por la desproporcionalidad de la pensión que debe pasar a un hijo en relación al otro.

En definitiva, está claro que la Resolución 04-2018 se la realizo en aras proteger el interés superior del menor, sin embargo, no se consideró que como sucede en estos casos, el demandado puede tener más cargas familiares, y por la ausencia de la parte actora no se le permite practicar prueba previamente justificada en la contestación de la demanda. La decisión que adopta de la sala en el caso en cuestión deja expuesto la vulneración al derecho a la defensa del demandado por no permitirle demostrar que tiene otras cargas familiares, afectando además el interés superior del menor de la otra carga familiar al imponer una pensión desproporcional con la realidad económica del demandado. Y si bien es cierto, este tiene derecho a presentar una rebaja, como se manifestó en líneas anteriores, se tiene que pagar varios meses la pensión desproporcional hasta que el juzgador emita una Resolución de esta rebaja, dejando expuesto la espera debido a la alta carga procesal que pueden tener las judicaturas de Familia.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Riobamba, mediante entrevistas a jueces de familia y abogados en libre ejercicio, con el objetivo de analizar la incidencia de la ratificación de la pensión alimenticia por ausencia del actor en el derecho a la defensa del demandado.

3.2. Métodos

Para la investigación de la problemática se llevó a cabo los siguientes métodos:

- **Método Deductivo:** Este método se empleará para extraer conclusiones basadas en premisas o proposiciones previamente aceptadas como verdaderas. A través del razonamiento lógico, se analizará el impacto de la ratificación de la pensión alimenticia en el derecho a la defensa del demandado, partiendo de las disposiciones legales vigentes y los principios constitucionales relacionados.
- **Método Dogmático:** Este enfoque permitirá interpretar y analizar los elementos normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes para el objeto de estudio. A través de un procedimiento sistemático, se desarrollará una reflexión crítica sobre las disposiciones legales, con el propósito de comprender y proponer soluciones a la problemática jurídica planteada.
- **Método Jurídico-Doctrinal:** Se utilizará este método para examinar las diversas posiciones legales y doctrinales sobre el tema de investigación. Este análisis permitirá construir conclusiones fundamentadas y científicamente válidas, proporcionando un marco teórico sólido para sustentar los resultados de la investigación.

3.3. Enfoque de investigación

Dado el enfoque y los objetivos del presente trabajo investigativo, este se desarrolla bajo un paradigma cualitativo. Este enfoque permite comprender y analizar en profundidad la problemática relacionada con la ratificación de la pensión alimenticia por ausencia de la parte actora y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado.

3.4. Tipo de investigación

Por su carácter o finalidad la investigación, y por los alcances que pretende alcanzar la presente investigación y de acuerdo al método que se va a utilizar para el estudio del problema jurídico, la investigación será:

- **Investigación dogmática,** utilizado en el ámbito del derecho para analizar y comprender las normas jurídicas y su aplicación en la práctica. Este enfoque se basa en el estudio sistemático y exhaustivo de las fuentes del derecho, como la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. Uno de los objetivos principales de la investigación dogmática es proporcionar una comprensión clara y precisa del derecho positivo, es decir, las normas jurídicas que están en vigor en un determinado momento y lugar. Para lograr esto, los investigadores dogmáticos utilizan

técnicas de análisis jurídico, como la interpretación textual, la comparación de normas y la identificación de tendencias jurisprudenciales (Pereznieto, 2020).

- **Investigación jurídica descriptiva**, En la investigación jurídica descriptiva, los investigadores recopilan y analizan datos sobre leyes, regulaciones, decisiones judiciales, prácticas legales, procedimientos legales, entre otros aspectos del sistema legal. El objetivo principal es describir cómo funciona el sistema legal en la práctica, qué normativas están vigentes, cómo se aplican las leyes, cuáles son los procesos judiciales habituales, entre otros aspectos relevantes.

3.5. Diseño de investigación

El diseño de esta investigación es no experimental, ya que se limita a observar y analizar la problemática jurídica sin manipular variables, utilizando entrevistas y el análisis de normativa, jurisprudencia y doctrina.

Se utilizará un muestreo intencional no probabilístico, basado en la experiencia de los actores seleccionados.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y abogados en libre ejercicio que hayan patrocinado causas de fijaciones de alimentos en la ciudad de Riobamba.

3.6.2. Muestra

Es de tipo intencional no probabilística, bajo los siguientes criterios de inclusión:

- Abogados de aceptaron el consentimiento informado
- Abogados que manejen continuamente casos en materia de Familia.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnicas

- Entrevista con preguntas específicas dirigidas a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y otra entrevista con preguntas direccionadas netamente a los abogados en libre ejercicio que han patrocinado causas de alimentos dentro de la ciudad de Riobamba.

Instrumentos

El instrumento será un guion de entrevista, diseñado con preguntas abiertas que permitan explorar a profundidad la experiencia y criterios de los entrevistados

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

Para el análisis de la información obtenida a través de las entrevistas, se emplearán las siguientes técnicas:

- Análisis de contenido: Se examinarán las respuestas de los jueces y abogados mediante una categorización temática, identificando patrones, criterios comunes y diferencias en la aplicación de la normativa de alimentos
- Uso de software de análisis cualitativo: En caso de ser necesario, se empleará software como ATLAS.ti

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

El instrumento de trabajo empleado en este estudio tuvo como objetivo fundamental examinar el impacto de la ratificación de la pensión alimenticia, de provisional a definitiva, en los procesos de alimentos cuando la parte actora se ausenta, y cómo esto afecta el derecho a la legítima defensa del demandado, especialmente en casos donde este ha justificado previamente la existencia de otras cargas familiares. Las entrevistas se realizaron a personas con experiencia en la materia, quienes aportaron información. En total, se llevaron a cabo 8 entrevistas, distribuidas de la siguiente manera: 5 jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, con conocimiento especializado en la materia y larga trayectoria profesional. También se entrevistó a 3 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, con mucha experiencia en el patrocinio de causas de alimentos, quienes ofrecieron su perspectiva sobre la problemática en cuestión. Cabe recalcar, que los datos recopilados fueron utilizados exclusivamente con fines académicos, con el propósito de contribuir al análisis jurídico y doctrinario sobre la garantía del derecho a la legítima defensa del demandado en los juicios de alimentos.

4.1.1. Análisis e interpretación de resultados

4.1.1.1. Resúmenes de entrevistas de manera individual.

Entrevistado N°1: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia respecto a procesos de alimentos cuando la parte actora no asiste, pero sí la demandada genera preocupaciones por la posible desigualdad en la distribución de la pensión alimenticia, especialmente cuando el demandado tiene más hijos. Se plantea la necesidad de reformar la resolución para considerar las cargas familiares del demandado sin la necesidad de que acuda al incidente de rebaja, y así garantizar un equilibrio entre el interés del menor y los derechos del demandado a la defensa. Propone que el juez pueda calcular la pensión alimenticia de manera justa teniendo en cuenta todas las circunstancias, y sugiere que la parte actora ausente pueda iniciar un incidente de aumento de pensión en lugar de forzar al demandado a un incidente de rebaja. La propuesta es buscar un balance equitativo en la resolución para proteger a todos los involucrados.

Entrevistado N°2: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Considera que la Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, que ratifica la pensión provisional en ausencia de la parte actora pero presente de la parte demandada en procesos de alimentos, no garantiza adecuadamente el derecho a la legítima defensa del demandado. Esta resolución no genera un equilibrio entre el interés superior del menor y los

derechos del demandado, ya que no se consideran las cargas familiares de este último. Desde su experiencia, propone que se establezcan mecanismos procesales que permitan ponderar los derechos de ambas partes de forma equitativa. Considera que la resolución actual genera indefensión para el demandado, sobre todo cuando tiene más hijos como cargas familiares, y sugiere reformarla para garantizar un mejor equilibrio procesal y el respeto al debido proceso.

Entrevistado N°3: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia establece que, en casos de alimentos, si la parte actora no asiste a la audiencia, el juez debe ratificar la pensión alimenticia fijada. Esto se hace para evitar que los procesos queden sin resolución. Se asegura que la defensa del demandado está protegida siempre que se le notifique adecuadamente. El interés superior del menor prevalece sobre cualquier otro derecho, por lo que se prioriza la fijación de la pensión alimenticia. Se destaca que los juicios de alimentos no deben permanecer inactivos y se deben regular a través de incidentes. A pesar de posibles perjuicios económicos, se considera necesario para dar cierre a los casos. Se enfatiza que la resolución actual cumple con los principios procesales y el equilibrio entre las partes. Aunque puede afectar la carga procesal del demandado, se busca garantizar el interés superior del menor.

Entrevistado N°4: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia en casos de alimentos sin parte actora, pero con demandada es correcta para resguardar derechos de menores, aunque no garantiza adecuadamente la legítima defensa del demandado. Considera que hay un equilibrio entre el interés del menor y los derechos del demandado, pero el derecho a la defensa es subjetivo. No cree necesario reformar la resolución, ya que considera que garantiza un equilibrio procesal.

Entrevistado N°5: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, que permite fijar una pensión alimenticia mínima en ausencia de la parte actora, no garantiza adecuadamente el derecho a la defensa del demandado. Considera que se vulnera ese derecho al no permitirle realizar pruebas sobre sus cargas familiares para justificar una posible rebaja en la pensión. Afirma que no puede haber un equilibrio entre el interés superior del menor y los derechos del demandado, ya que el primero prevalece. Sugiere que se debería permitir la presentación de pruebas de la parte demandada en ausencia de la parte actora para garantizar un equilibrio procesal. Señala que, en este momento, solo cumple con la resolución vigente, pero considera que una ampliación de la misma podría mejorar la situación. En definitiva, cree que la resolución debería ser ampliada para permitir la presentación de pruebas por parte del demandado en caso de ausencia de la parte actora, garantizando así un mejor equilibrio procesal.

Entrevistado N°6: Abogado en libre ejercicio con experiencia en procesos de alimentos en la ciudad de Riobamba.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia afecta el derecho a la defensa del demandado en casos de fijación de alimentos cuando la parte actora no asiste a la audiencia y la pensión se ratifica definitivamente. Se plantean estrategias para proteger la legítima defensa del demandado y se cuestiona si los jueces aplican la resolución de manera adecuada en Riobamba. Se considera que la resolución vulnera el principio del interés superior del menor al no considerar las cargas familiares y se sugiere revisarla para evitar desequilibrios procesales. Se propone mejorar la normativa vigente para garantizar el derecho a la defensa de ambas partes y evitar afectar el interés superior del menor en casos de fijación de alimentos. Es importante cambiar una resolución que prive del derecho a la defensa a la parte demandada, ya que esto podría afectar al niño que debería recibir la pensión alimenticia. Aunque algunas personas no quieran pagar y otras no puedan hacerlo, el menor termina siendo el perjudicado.

Entrevistado N°7: Abogado en libre ejercicio con experiencia en procesos de alimentos en la ciudad de Riobamba.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia afecta el derecho a la defensa del demandado en casos de fijación de alimentos cuando la parte actora no asiste a la audiencia y la pensión se ratifica definitivamente. Se plantea que esta situación vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la legítima defensa del demandado, ya que impide la presentación de pruebas sobre sus cargas familiares. Se cuestiona si la Resolución se aplica de manera frecuente en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, ya que no existen muchos casos documentados en la práctica. Además, se señala que la Resolución puede vulnerar el principio del interés superior del menor al no considerar debidamente las obligaciones económicas del demandado con otros hijos. Se sugiere reformar la normativa para garantizar la comparecencia de ambas partes en la audiencia, permitiendo justificar las cargas familiares y evitar desequilibrios procesales. Se enfatiza en la necesidad de un sistema más equitativo que no prive del derecho a la defensa a la parte demandada, ya que, en última instancia, el menor podría resultar perjudicado al no recibir una pensión alimenticia justa y acorde a la realidad económica del demandado.

Entrevistado N°8 Abogado en libre ejercicio con experiencia en procesos de alimentos en la ciudad de Riobamba.

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia establece la fijación de alimentos de provisional a definitiva en caso de ausencia del actor a la audiencia. El impacto legal en el derecho a la defensa del demandado es la vulneración al derecho a ser escuchado en el momento procesal oportuno. Se sugiere proteger este derecho argumentando la imposibilidad de instalar la audiencia sin vulnerar la garantía de ser escuchado y el interés superior del niño. La aplicación de esta resolución por parte de los jueces puede ser cuestionable. Se considera que la resolución vulnera el principio del interés superior del menor. La problemática analizada señala que la resolución afecta el derecho del niño, las garantías de defensa. Se propone mejorar la normativa vigente llamando la atención a la

parte ausente, imponiendo multas si es necesario y convocando a una nueva audiencia en caso de incomparecencia.

4.2. Análisis a través de códigos copilando todas las entrevistas.

4.2.1. Vulneración de la legítima defensa

La Resolución 04-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia establece que, en los procesos de fijación de pensión alimenticia bajo la vía sumaria, si la parte accionante no comparece a la audiencia, el juez debe ratificar la pensión provisional como definitiva. Esta normativa, aunque busca garantizar la protección del derecho de los niños a recibir alimentos sin dilaciones, ha generado preocupaciones sobre la posible vulneración del derecho a la legítima defensa del demandado, sobre todo cuanto este tiene mas cargas familiares.

Uno de los principales cuestionamientos a esta Resolución radica en que no se permite la presentación y contradicción de pruebas en audiencia, ya que, si la parte actora no asiste, la audiencia no se instala y el demandado se ve impedido de demostrar su realidad económica y cargas familiares. En consecuencia, se le obliga a iniciar un incidente de rebaja de pensión, el cual puede tardar varios meses en resolverse, afectando significativamente su situación económica y la de otros hijos que pudiese tener.

Diversos jueces han manifestado que la aplicación estricta de la resolución no pondera adecuadamente los derechos de ambas partes. Si bien el interés superior del niño es un principio fundamental que tiene preferencia, la falta de comparecencia de la parte actora no debería traducirse automáticamente en la ratificación de la pensión provisional sin posibilidad de defensa. En muchos casos, el demandado enfrenta la carga de una pensión calculada sin considerar sus ingresos reales ni la existencia de otras obligaciones alimenticias.

Otro aspecto relevante es que la normativa genera un desbalance en el acceso a la justicia, ya que coloca al demandado en una posición de indefensión. Mientras que la parte actora puede no presentarse a la audiencia sin que esto afecte la fijación de la pensión, el demandado, si desea modificar el monto, debe iniciar un nuevo proceso con el consiguiente gasto de tiempo y recursos. Esto, además de vulnerar la legítima defensa, afecta el principio de igualdad procesal, dado que no se otorgan las mismas oportunidades a ambas partes.

Algunos jueces han sugerido que, en caso de inasistencia de la parte actora, se debería reprogramar la audiencia en lugar de ratificar automáticamente la pensión provisional. Otras propuestas incluyen permitir que el demandado presente sus pruebas en la audiencia inicial, aun si la parte actora no está presente, o que el juez tenga la facultad de considerar cargas familiares antes de emitir su decisión. Sin embargo, hasta la fecha, la resolución sigue aplicándose de manera uniforme, sin atender estas preocupaciones.

En la práctica, también se han identificado estrategias de abuso de la normativa. Se ha señalado que algunos abogados recomiendan a sus clientes no asistir a la audiencia para

garantizar la ratificación automática de la pensión provisional, evitando así el debate probatorio. Esto representa un uso estratégico de la resolución en perjuicio del demandado, quien se ve obligado a recurrir a un incidente de rebaja que puede tardar meses en resolverse.

Desde una perspectiva constitucional, la falta de posibilidad de defensa en la audiencia también afecta principios fundamentales como el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Según el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, toda persona tiene derecho a ser escuchada y a ejercer su defensa en cualquier etapa del proceso. La imposibilidad de presentar pruebas en la audiencia inicial contradice este principio y coloca al demandado en una situación de indefensión, específicamente en el caso que ostente cargas familiares a su cargo.

Además, el impacto de la ratificación automática de la pensión provisional se extiende al ámbito emocional y psicológico del demandado. La frustración de no poder presentar pruebas, junto con la carga de iniciar un nuevo proceso para solicitar una rebaja, genera altos niveles de estrés y afecta la confianza en la administración de justicia. En muchos casos, la demora en la resolución del incidente de rebaja genera deudas acumuladas que pueden derivar en sanciones como prohibiciones de salida del país o apremios personales.

En conclusión, la aplicación de la Resolución 04-2018, si bien protege el derecho a la alimentación de los niños, vulnera el derecho a la legítima defensa del demandado, al impedirle presentar pruebas en audiencia y obligarlo a recurrir a un proceso separado para solicitar una modificación de la pensión. Esta situación genera desigualdad procesal, afecta la seguridad jurídica y puede derivar en consecuencias económicas graves para el alimentante y su entorno familiar. Es necesario revisar y reformar esta normativa para garantizar una ponderación justa de los derechos de ambas partes, asegurando que el interés superior del niño no se traduzca en la vulneración de otras garantías constitucionales fundamentales.

4.2.2. Alternativas para garantizar equidad procesal

Criterios desde la perspectiva de los juzgadores:

Los jueces entrevistados coinciden en la necesidad de reformar la Resolución 04-2018 para garantizar un tratamiento más equitativo entre las partes involucradas en los procesos de alimentos. Una de las principales preocupaciones es que la inasistencia de la parte actora a la audiencia impide que el juez valore adecuadamente las cargas familiares del demandado. Se propone que, en estos casos, el juzgador tenga la facultad de calcular la pensión alimenticia considerando la realidad económica del demandado y los hijos que dependen de él, evitando así decisiones que puedan resultar desproporcionadas o injustas.

Otro punto de debate es la imposibilidad de que el demandado presente prueba cuando la parte actora no comparece. Según los jueces, esta restricción coloca en desventaja al demandado, quien se encuentra presente y dispuesto a ejercer su derecho a la defensa,

pero se ve impedido de hacerlo debido a la ausencia de la contraparte. Una solución sugerida es permitir que, en estos casos, el juez valore las pruebas aportadas por el demandado en la misma audiencia, evitando la necesidad de iniciar un incidente posterior de rebaja de pensión, lo cual prolonga el proceso y afecta la estabilidad económica de la familia.

Asimismo, se plantea que la falta de comparecencia de la parte actora no debería traducirse automáticamente en la ratificación de la pensión provisional como definitiva, sino en la apertura de mecanismos procesales alternativos que permitan evaluar la situación de manera más justa. Algunos jueces incluso proponen dejar sin efecto la resolución actual y establecer una nueva normativa que obligue a ambas partes a comparecer al proceso, garantizando así el principio de contradicción y la igualdad procesal.

Desde esta óptica, una posible modificación consistiría en establecer una normativa expresa que indique que, en ausencia de la parte actora, la audiencia deberá desarrollarse con la presentación de prueba del demandado. Esto permitiría un análisis más integral de la situación y evitaría el riesgo de medidas cautelares o sanciones económicas que podrían agravar la situación del demandado y afectar a otros menores bajo su cuidado.

Criterios desde la perspectiva del libre ejercicio en el Derecho:

Desde la visión de los abogados en libre ejercicio, se resalta la falta de proporcionalidad en la aplicación de la Resolución. Se argumenta que el derecho a la defensa del demandado se ve seriamente afectado al no poder justificar sus cargas familiares en la audiencia única. En este sentido, se propone que el juez tenga la potestad de convocar a una nueva audiencia en caso de inasistencia de la parte actora, en lugar de proceder directamente con la ratificación de la pensión provisional.

Otro punto crítico es el uso estratégico de la ausencia por parte de la parte actora. Se señala que, en ciertos casos, la parte accionante decide no presentarse a la audiencia, con la intención de obtener una pensión fija sin permitir que se sustancia y evacue prueba acorde a las reglas del Código Orgánico General de Procesos. Para evitar esta situación, algunos abogados sugieren que se implemente un mecanismo sancionatorio más rígido para la parte actora que no comparezca sin justificación válida, lo que podría incluir multas o advertencias procesales.

En términos de reforma, se plantea que, en los casos en que el accionado haya contestado la demanda, se le garantice la posibilidad de exponer sus argumentos y pruebas en audiencia. Esto evitaría que la Resolución actual se convierta en una herramienta que favorezca desproporcionadamente a una de las partes en detrimento de la otra. Adicionalmente, se sugiere que se explore la posibilidad de establecer absoluciones de consulta no vinculantes que permitan a los jueces aplicar su sana crítica en cada caso particular.

Por último, se menciona la importancia de garantizar la equidad procesal mediante la revisión del artículo 1 de la Resolución 04-2018. La modificación debería encaminarse a

permitir que, en caso de inasistencia de la parte actora, se convoque a una nueva audiencia o se valide la prueba del demandado antes de tomar una decisión definitiva. Esto aseguraría que el interés superior del niño no se vea afectado, pero sin menoscabar los derechos fundamentales del demandado. Concluyendo que, tanto jueces como abogados coinciden en que la actual normativa presenta deficiencias que afectan la equidad procesal. Las propuestas de reforma apuntan a un sistema más justo en el que ambas partes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa, sin desproteger los derechos de los menores beneficiarios de la pensión alimenticia.

4.2.3. Aplicación judicial en la práctica

La Resolución 04-2018 establece que, en caso de inasistencia de la parte actora a la audiencia única en un proceso de alimentos, el juez debe ratificar la pensión provisional como definitiva. Esta normativa ha generado diferentes interpretaciones y efectos en la práctica judicial, afectando tanto la protección del menor en el sentido de que se le fija una pensión a su favor, no igual en relación a la otra carga familiar.

Desde una perspectiva de eficiencia procesal, algunos jueces destacan que la resolución contribuye a agilizar los procesos de fijación de alimentos y reducir la carga procesal en los tribunales. Se argumenta que su aplicación impide que los juicios de alimentos queden indefinidamente inactivos, asegurando que el derecho del menor a la pensión alimenticia no se vea afectado por la falta de comparecencia de la parte actora. Además, evita que la repetida inasistencia del actor cause un aplazamiento continuo de la audiencia, lo que antes generaba demoras innecesarias en la resolución de estos casos.

Sin embargo, en la práctica, la aplicación estricta de esta norma ha generado desigualdades procesales, principalmente cuando el demandado tiene más de un hijo o enfrenta situaciones económicas adversas que no pueden ser consideradas por el juez debido a la imposibilidad de presentar pruebas en audiencia. La falta de consideración de las cargas familiares del demandado ha sido una de las principales críticas a la normativa, ya que al ratificar automáticamente la pensión provisional sin considerar la realidad económica del obligado, se pueden generar situaciones de injusticia para el grupo familiar del demandado.

Un aspecto central del debate en la aplicación de la Resolución 04-2018 es la vulneración del derecho a la defensa del demandado. En muchos casos, los jueces han observado que, pese a que el demandado comparece al proceso, no se le permite presentar pruebas sobre sus ingresos reales y otras cargas familiares que este pueda tener, lo que afecta su capacidad de argumentar una pensión acorde a su situación económica.

Los abogados han señalado que, en algunos casos, la parte actora utiliza estratégicamente la inasistencia a la audiencia para asegurarse de que la pensión provisional se vuelva definitiva sin posibilidad de contradicción. Esta estrategia coloca al demandado en una posición desventajosa, ya que la única opción que le queda es presentar un incidente de rebaja de pensión, un procedimiento que puede tardar entre seis y siete meses en resolverse, generando un impacto económico significativo en su vida y en la de sus otros hijos.

Desde la perspectiva de los jueces, se reconoce que el principio de contradicción no se cumple plenamente en estos casos, ya que el demandado no tiene oportunidad de contradecir la fijación de la pensión si la parte actora no comparece. Aunque la normativa busca proteger el interés superior del menor, algunos jueces consideran que la falta de equilibrio en la ponderación de derechos afecta la equidad del proceso y puede generar decisiones desproporcionadas.

Uno de los problemas más señalados en la práctica judicial es la rigidez de la normativa, la cual impide que los jueces evalúen cada caso según sus particularidades. En algunos escenarios, la pensión provisional impuesta puede no reflejar la realidad económica del demandado, especialmente cuando sus ingresos son variables o enfrenta responsabilidades económicas adicionales. Algunos jueces han expresado que, si bien la Resolución tiene un fundamento procesal basado en el principio de progresividad, su aplicación automática sin permitir la evaluación de la situación real del demandado es un defecto que debe ser corregido. En este sentido, se ha propuesto que se reforme la normativa para que el juez pueda, en ausencia de la parte actora, analizar las pruebas del demandado y fijar la pensión de manera más equitativa.

Desde el punto de vista de los abogados, esta falta de flexibilidad también afecta la seguridad jurídica del proceso. Se menciona que la normativa, en lugar de garantizar un equilibrio entre los derechos del menor y del demandado, ha creado un sistema en el que el demandado queda en una situación de desventaja y donde los jueces tienen pocas herramientas para corregir posibles injusticias en la fijación de la pensión.

Para mejorar la aplicación judicial de la Resolución 04-2018, se han sugerido diversas reformas que permitan garantizar una mayor equidad procesal. Entre las principales propuestas se encuentran: convocar una nueva audiencia en caso de inasistencia de la parte actora en lugar de ratificar automáticamente la pensión provisional; permitir al juez analizar las pruebas presentadas por el demandado, incluso en ausencia de la parte actora, para fijar una pensión más acorde a la realidad económica del caso; establecer sanciones más estrictas para la parte actora que no comparezca sin justificación, evitando que se use la inasistencia como estrategia procesal; garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa para evitar que existan criterios contradictorios entre los jueces y tribunales; y revisar la proporcionalidad de las pensiones alimenticias fijadas, asegurando que la determinación de la pensión no genere desbalances económicos entre los hijos del demandado. La aplicación de la Resolución 04-2018 en la práctica ha generado un debate sobre la necesidad de equilibrar la protección del menor con la equidad procesal para el demandado. Si bien la normativa tiene el objetivo de garantizar el acceso a la pensión alimenticia sin dilaciones, su aplicación rígida ha generado perjuicios para los demandados que no pueden defender su posición en audiencia, como, por ejemplo, sustentar que tienen otros menores bajo su cuidado.

Las críticas a la falta de flexibilidad en la normativa han llevado a jueces y abogados a proponer reformas que permitan una aplicación más justa, asegurando que la fijación de la

pensión alimenticia responda a la realidad económica de cada caso. La posibilidad de que el juez evalúe las pruebas del demandado y la implementación de mecanismos para evitar el uso estratégico de la inasistencia de la parte actora son algunos de los cambios que podrían mejorar el sistema actual. En definitiva, aunque la resolución busca evitar la impunidad en procesos de alimentos, su aplicación debe considerar tanto el interés superior del niño como el derecho a la defensa del demandado, garantizando así un proceso equitativo y acorde a los principios constitucionales de contradicción y proporcionalidad.

4.2.4. Elementos de Afectación

La Resolución 04-2018 ha generado diversas afectaciones en la administración de justicia en materia de alimentos, especialmente en lo que respecta a la equidad procesal y la garantía del derecho de defensa del demandado. Si bien su aplicación busca garantizar la pensión alimenticia del menor, su ejecución estricta ha provocado situaciones de desigualdad que afectan tanto a los demandados como a otros hijos que dependen económicamente de ellos.

Uno de los principales problemas señalados es que la Resolución no toma en cuenta la existencia de múltiples cargas familiares por parte del demandado. Se ha evidenciado que, en muchos casos, el demandado tiene más de un hijo, pero al ratificarse automáticamente la pensión provisional sin considerar esta realidad, se genera una distribución desigual de los recursos, favoreciendo a un solo hijo mientras que los demás reciben menos. Esto crea un desbalance en la aplicación de la norma, ya que la decisión judicial no refleja la realidad económica del demandado y, en algunos casos, lo coloca en una situación financiera insostenible.

Otro aspecto de afectación es el tiempo que toma un incidente de rebaja de pensión alimenticia, el cual puede extenderse entre seis y siete meses. Este retraso representa una carga procesal para el demandado, quien, a pesar de haber comparecido y estar dispuesto a presentar pruebas en la audiencia, se ve obligado a recurrir a un procedimiento posterior para corregir lo que podría haber sido evaluado en la audiencia inicial. En este sentido, se ha señalado que la Resolución impone una carga adicional al demandado, quien no solo debe asumir una pensión que no refleja su realidad económica, sino que además debe asumir los costos y el tiempo que implica iniciar un incidente de rebaja.

La inasistencia de la parte actora a la audiencia única se ha convertido en un problema recurrente que afecta la equidad del proceso. Se ha observado que, en algunos casos, los demandantes no comparecen deliberadamente, lo que impide que el demandado pueda presentar sus pruebas en el momento procesal oportuno. Como consecuencia, se ratifica automáticamente la pensión provisional sin permitir el ejercicio del derecho a la contradicción. Esta situación ha sido interpretada por algunos jueces como una violación al debido proceso, ya que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa y deja sin posibilidad de revisión inmediata su capacidad de pago real.

Desde la perspectiva de los jueces, se reconoce que la normativa actual favorece únicamente a la parte actora, pues garantiza el derecho de los niños a recibir alimentos sin ponderar adecuadamente la situación del demandado. Algunos magistrados consideran que la Resolución no establece un equilibrio entre el interés superior del menor y el derecho a la defensa del alimentante, lo que provoca resoluciones que, aunque legítimas desde la perspectiva de la protección infantil, pueden ser injustos en términos de equidad procesal. Esta falta de equilibrio ha llevado a que se presenten casos en los que el demandado, a pesar de comparecer y cumplir con sus obligaciones procesales, no pueda justificar sus ingresos ni demostrar que tiene más hijos a su cargo.

Otro punto de afectación señalado por los abogados es la inseguridad jurídica que genera la falta de uniformidad en la aplicación de la resolución. Se menciona que algunos jueces aplican la normativa de manera estricta, sin considerar los elementos de prueba que podrían modificar la decisión sobre la pensión alimenticia. Otros, en cambio, buscan mecanismos dentro del marco procesal para evitar que se genere una afectación desproporcionada al demandado. Esta disparidad en los criterios judiciales ha derivado en una falta de predictibilidad en las resoluciones, lo que afecta la confianza en el sistema de justicia y genera incertidumbre entre las partes procesales.

Además del impacto económico, se ha señalado que la resolución puede afectar emocional y psicológicamente al demandado. La imposibilidad de presentar su defensa en audiencia y la obligación de iniciar un incidente de rebaja generan un sentimiento de frustración e impotencia, pues, a pesar de contar con elementos que podrían justificar una pensión más equitativa, no puede hacerlos valer en el momento procesal adecuado. Este impacto emocional también se extiende a los otros hijos del demandado, quienes pueden verse afectados por una disminución en los recursos disponibles para su manutención.

La falta de flexibilidad en la normativa ha llevado a algunos abogados a sugerir modificaciones que permitan una ponderación más justa de los derechos en conflicto. Se ha propuesto que, en caso de inasistencia de la parte actora, el juez tenga la facultad de analizar las pruebas del demandado y fijar la pensión considerando sus ingresos reales y sus cargas familiares. También se ha sugerido establecer sanciones para los demandantes que no comparezcan sin justificación válida, con el fin de evitar que la inasistencia se convierta en una estrategia para asegurar la pensión sin debate probatorio.

4.2.5. Implicaciones de la ratificación

La Resolución 04-2018 ha generado importantes implicaciones en el ámbito jurídico y procesal, especialmente en la fijación de pensiones alimenticias. Su aplicación automática en casos de inasistencia de la parte actora a la audiencia ha dado lugar a debates sobre su impacto en la equidad del proceso, el interés superior del menor y el derecho a la defensa del demandado.

Uno de los principales efectos de la resolución es que prioriza la protección del derecho de alimentos del menor, evitando que la falta de asistencia de la parte actora retrase

la fijación de la pensión. No obstante, se ha señalado que su ejecución rígida no permite evaluar otros factores esenciales, como la existencia de múltiples cargas familiares por parte del demandado. En muchos casos, al ratificarse la pensión provisional como definitiva sin un análisis más profundo, se generan desigualdades en la distribución de los recursos familiares, afectando a otros hijos que dependen económicamente del alimentante.

Desde el punto de vista procesal, la resolución establece que el demandado puede presentar un incidente de rebaja de pensión en caso de considerar que el monto fijado no corresponde con su capacidad económica real. Sin embargo, este procedimiento puede tardar entre seis y siete meses en resolverse, lo que significa una carga adicional para el demandado y su núcleo familiar. En este contexto, varios jueces y abogados han señalado que la falta de flexibilidad de la resolución genera situaciones de injusticia, pues impone una pensión sin permitir al demandado demostrar su verdadera situación financiera en la audiencia inicial.

Otro aspecto relevante es que la normativa actual parece favorecer exclusivamente a la parte actora, sin ponderar adecuadamente los derechos del demandado. Se ha observado que, en algunos casos, los demandantes optan por no asistir a la audiencia para asegurarse de que la pensión provisional se convierta en definitiva sin posibilidad de contradicción. Esta estrategia procesal ha sido criticada por jueces y abogados, quienes consideran que la inasistencia deliberada no debería traducirse en una decisión automática que pueda afectar la equidad del proceso.

El derecho a la defensa del demandado es otro de los puntos más cuestionados en la aplicación de la Resolución 04-2018. Se ha señalado que la imposibilidad de presentar pruebas en la audiencia vulnera el principio de contradicción y afecta la seguridad jurídica. En muchos casos, el demandado comparece, pero al no estar presente la parte actora, no puede justificar sus ingresos ni demostrar otras cargas familiares, lo que lo coloca en una situación de desventaja procesal. Para algunos jueces, esta situación representa una violación del debido proceso, ya que impide el ejercicio pleno del derecho a la defensa y obliga al demandado a iniciar un nuevo procedimiento para corregir una decisión tomada sin análisis probatorio.

En el ámbito constitucional, se ha argumentado que la resolución puede contravenir principios fundamentales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. Algunos abogados han indicado que, al impedir la presentación de pruebas y la contradicción de la parte demandada, se está restringiendo su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Además, se ha señalado que la normativa actual contradice lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual establece la posibilidad de declarar el abandono del proceso si la parte actora no comparece.

Desde una perspectiva práctica, se ha propuesto que la normativa debería modificarse para garantizar un equilibrio entre la protección del menor y el derecho a la defensa del demandado. Una de las principales sugerencias es que, en caso de inasistencia de la parte actora, el juez tenga la facultad de evaluar las pruebas del demandado antes de ratificar la

pensión provisional como definitiva. También se ha sugerido que se convoque una nueva audiencia antes de tomar una decisión, permitiendo así que ambas partes presenten sus argumentos y pruebas.

Otra propuesta relevante es la implementación de sanciones para la parte actora que no comparezca sin justificación válida. Esto evitaría que la inasistencia se convierta en una estrategia procesal y fomentaría la responsabilidad de ambas partes en el proceso. Además, se ha planteado la necesidad de unificar los criterios judiciales en la aplicación de la resolución, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias que generen inseguridad jurídica.

4.2.6. Prevalencia de los derechos de los niños sobre los adultos

El principio del interés superior del niño es un eje fundamental en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y su aplicación en procesos judiciales de alimentos ha sido ampliamente discutida. La Resolución 04-2018 refuerza esta prioridad, estableciendo que, en caso de inasistencia de la parte accionante a la audiencia, se ratifica automáticamente la pensión provisional como definitiva. Si bien esta medida busca evitar la desprotección del menor, también ha generado cuestionamientos sobre su impacto en otros derechos fundamentales.

Por un lado, el principio de progresividad del derecho a la alimentación de los niños justifica que la fijación de una pensión alimenticia no pueda quedar supeditada a la presencia del demandante en la audiencia. Se sostiene que la alimentación y el bienestar de los menores tienen primacía sobre otros derechos, incluso sobre el de la legítima defensa del demandado. En este sentido, la normativa vigente refleja la preponderancia del derecho de los niños a recibir alimentos por encima de cualquier otra consideración procesal, asegurando que la pensión se mantenga sin dilaciones.

Sin embargo, algunos jueces y abogados han expresado preocupaciones sobre la falta de equidad en la aplicación de esta resolución. Se argumenta que la inasistencia de la parte actora a la audiencia no solo afecta el debido proceso, sino que puede usarse como una estrategia procesal para evitar la presentación de pruebas por parte del demandado. Esto, a su vez, puede generar perjuicios económicos y jurídicos, especialmente cuando el alimentante tiene más hijos a su cargo y no puede demostrarlo en la audiencia inicial.

El debate sobre el equilibrio entre derechos se centra en si la protección de la niñez justifica la restricción de otros derechos constitucionales. Algunos sostienen que la prioridad del derecho de los niños no implica desconocer la necesidad de garantizar un proceso justo para el demandado. En este sentido, se ha planteado que el interés superior del menor no debe ser interpretado de manera absoluta, sino en conjunto con otros principios fundamentales, como la igualdad y el derecho a la defensa.

Desde una perspectiva constitucional, la garantía de protección prioritaria a los niños está respaldada en tratados internacionales y en la legislación nacional, como la Constitución

y el Código de la Niñez y Adolescencia. No obstante, se ha señalado que la aplicación rígida del principio de interés superior puede generar conflictos con otros derechos, como el derecho del demandado a que se consideren sus cargas familiares antes de fijar una pensión definitiva.

Para abordar estos desafíos, se ha sugerido la necesidad de reformar la normativa vigente, permitiendo que el juez tenga mayor flexibilidad en la evaluación de cada caso. Una de las propuestas más relevantes es que, en caso de inasistencia de la parte actora, se dé la oportunidad al demandado de presentar pruebas sobre su situación económica y cargas familiares antes de emitir una decisión definitiva. De este modo, se garantizaría tanto el derecho del menor a recibir alimentos como la equidad procesal en la determinación del monto de la pensión.

4.2.7. Procedimiento para solicitar una rebaja de pensión alimenticia

El procedimiento para solicitar una rebaja de pensión alimenticia se enmarca dentro del derecho del alimentante a solicitar la modificación de la pensión establecida cuando existen cambios en su situación económica o en sus cargas familiares. Sin embargo, este proceso presenta diversas problemáticas en su aplicación práctica, especialmente en relación con la carga procesal y la demora en su resolución.

De acuerdo con la normativa vigente, la parte demandada tiene el derecho de presentar un incidente de rebaja de pensión cuando considera que el monto fijado no corresponde a su capacidad económica real o que sus circunstancias han cambiado de manera significativa. Este derecho es reconocido por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 04-2018, la cual establece que, en caso de inasistencia de la parte accionante a la audiencia, la pensión provisional se ratifica como definitiva, pero el demandado aún puede iniciar el trámite de rebaja mediante incidente.

No obstante, el proceso de rebaja no es inmediato y puede tomar entre 4 a 7 meses dependiendo de la carga procesal del juzgado. Esta demora genera una situación de posible injusticia para el demandado, quien debe continuar pagando la pensión provisional hasta que se resuelva el incidente. En algunos casos, la defensa del alimentante ha denunciado que existen prácticas dilatorias en estos procesos, lo que impide una pronta resolución y afecta la estabilidad económica del demandado y sus otros hijos.

Una vez presentada la demanda, el juez debe admitirla y convocar a audiencia para el debate de las pruebas presentadas. Sin embargo, debido a la congestión en las unidades judiciales de familia, estos procesos pueden extenderse, lo que afecta tanto al alimentante como a los demás hijos que dependen de él. Es más, en algunos casos, los abogados han señalado que el procedimiento de rebaja de pensión es la única vía legal para modificar el monto de la pensión, ya que la normativa establece que la ratificación de la pensión provisional es definitiva salvo que el demandado inicie un nuevo proceso. Esto ha generado críticas respecto a la falta de flexibilidad de la resolución, ya que obliga al demandado a incurrir en más trámites judiciales para ejercer su derecho a una pensión justa.

Otro aspecto a considerar es que la rebaja de pensión solo surte efecto a partir de la resolución del juez, es decir, no tiene un efecto retroactivo. Esto significa que el demandado debe seguir pagando la pensión original hasta que el juez resuelva la solicitud de rebaja, lo que puede generar una deuda significativa en caso de que su situación económica haya cambiado drásticamente.

Como alternativa, se ha sugerido reformar la normativa para que, en caso de inasistencia de la parte accionante, se permita que el demandado presente pruebas sobre su situación económica dentro de la misma audiencia inicial, evitando así la necesidad de iniciar un incidente separado. Esta propuesta busca equilibrar el derecho del menor a recibir alimentos con el derecho del demandado a que su capacidad económica sea considerada en la fijación de la pensión.

Diagrama de relaciones de Sankey entre categorías de códigos:

Ilustración 1: Diagrama de relaciones entre categorías de códigos.



Fuente: ATLAS.ti

Autor: Edison Ortiz (2025).

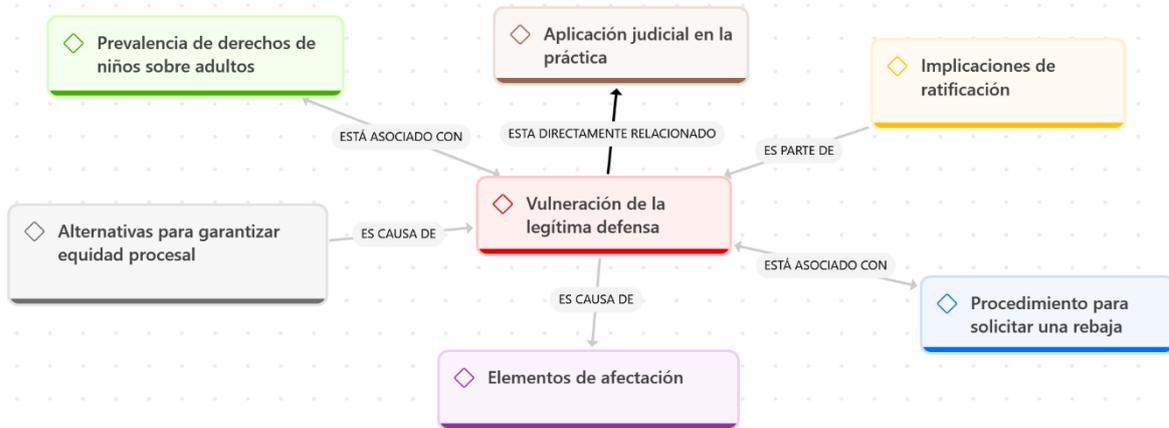
Se observa que temas como Vulneración de la legítima defensa e Implicaciones de ratificación están en cierto modo unidos, lo que implica que tales temas fueron mencionados en varias ocasiones en combinación, posiblemente como una manifestación del interés por el impacto que las resoluciones judiciales tienen en el derecho a la defensa de las partes en disputa, específicamente en el derecho a la defensa del demandado cuando este ostenta más cargas familiares.

Asimismo, el código Elementos de afectación también surge con múltiples conexiones, lo que significa que es una categoría clave en el proceso de identificación de problemas en el análisis. Esto significa que los entrevistados identificaron múltiples vías en que las resoluciones judiciales pueden afectar a las partes involucradas de un modo negativo, creando efectos que trascienden el marco procesal y que pueden incidir en derechos fundamentales como lo es a la legítima defensa del demandado.

En términos generales, el diagrama permite observar cómo las problemáticas analizadas están en estrecha relación, en lugar de ser separadas. Tal interconexión fortalece el postulado de que las problemáticas procesales que fueron identificadas son inabordables de una forma aislada, sino que son parte de un tejido en el que la Resolución 04-2018 de la CNJ impacta de diferentes modos en los derechos fundamentales del demandado so pretexto muchas veces del interés superior del menor.

Representación gráfica a través de una red semántica:

Ilustración 2: Red Semántica.



Fuente: ATLAS.ti

Autor: Edisson Ortiz (2025).

En el centro de la red está el tema de "Vulneración de la legítima defensa", que funciona como un nodo central conectando otros aspectos que explican su origen y consecuencias. Entre sus enlaces principales se encuentra "Aplicación judicial en la práctica", lo que indica que la forma en que se interpretan y aplican las normativas en el ámbito judicial está directamente relacionada con la afectación del derecho a la defensa.

Por otro lado, "Prevalencia de derechos de niños frente a adultos" está vinculada a la vulneración del derecho a la legítima defensa, lo que sugiere que el principio del interés superior del niño podría estar generando un desbalance procesal en perjuicio de la parte demandada. Si bien la protección de los derechos de los menores es prioritaria, su aplicación debe mantenerse en equilibrio con las garantías procesales de los demás actores involucrados.

Asimismo, "Implicaciones de ratificación" se identifica como un factor dentro de la vulneración de la legítima defensa, lo que podría indicar que el proceso mediante el cual se ratifican decisiones judiciales limita la posibilidad de que los demandados ejerzan efectivamente su derecho a la defensa. La ratificación de resoluciones sin considerar todas las circunstancias del caso puede derivar en decisiones que no reflejan equidad procesal.

Otro nodo clave es "Elementos de afectación", que aparece como una consecuencia directa de la vulneración de la legítima defensa. Esto implica que cuando este derecho fundamental no se garantiza, se generan impactos negativos en las partes involucradas, afectando potencialmente su estabilidad económica, social y psicológica. Inclusive, es importante considerar que muchas de las veces al no poder cubrir sus obligaciones interpuestas por el juez, el obligado de pasar estas pensiones alimenticias se expone a una posible boleta de apremio que atenta contra su libertad ambulatoria.

De igual manera, se establece un vínculo con "Procedimiento para solicitar una rebaja", lo que sugiere que la falta de equidad procesal puede llevar a la necesidad de recurrir a procedimientos adicionales para intentar corregir la afectación inicial. Esta conexión indica que la imposibilidad de ejercer la defensa desde el inicio del proceso obliga a la parte afectada a iniciar trámites adicionales para modificar decisiones previas.

Finalmente, se observa un enlace con "Alternativas para garantizar equidad procesal", lo que resalta que la vulneración de la legítima defensa es una de las razones que impulsan la búsqueda de mecanismos para mejorar la equidad en el proceso judicial. Esto refuerza la necesidad de reformas o ajustes normativos y en su aplicación para asegurar que todas las partes tengan una oportunidad real de presentar pruebas y ejercer su derecho a la defensa.

4.3. Discusión de resultados

La discusión de las entrevistas con jueces y abogados revela un amplio debate sobre la aplicación de la Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia y sus efectos en el derecho a legítima defensa del demandado sobre todo cuando este tiene más cargas familiares previamente justificadas. Se identifican distintos puntos de tensión entre la garantía del interés superior del niño y la protección del derecho a la defensa de la parte demandada en los procesos de fijación de pensión alimenticia.

Uno de los hallazgos más relevantes de las entrevistas es la percepción generalizada de que la ratificación automática de la pensión provisional en caso de inasistencia de la parte actora genera un desequilibrio desproporcionado en los derechos de las partes. Si bien esta medida busca garantizar la protección inmediata de los menores a través del interés superior del niño que como indicaron la mayoría de los entrevistados prevalece sobre cualquier otro derecho en comparación a otras personas, también se ha señalado que limita el derecho a la defensa del demandado, quien no tiene la oportunidad de presentar pruebas sobre su situación económica ni sobre otras cargas familiares.

Entonces, queda expuesto que la Resolución 04-2018 se ha realizado únicamente pensando en que el demandado siempre va tener la carga familiar que está en el objeto de la litis, y no considera la realidad que se ventila en los juzgados del Ecuador diariamente, esto es que el demandado tenga más cargas familiares aparte, y a que pesar de aquella, invocando el interés del menor se vulnera de manera desproporcional la legítima defensa del demandado, inclusive se vulnera los derechos de las otras cargas familiares que estén a cargo del mismo, sabiendo que estos también gozan del interés del menor.

A mayor abundamiento, varios entrevistados expresaron preocupación por la falta de consideración de las cargas familiares del demandado en las resoluciones judiciales, lo que puede generar una situación injusta cuando este tiene otros hijos u obligaciones que no se toman en cuenta al fijar la pensión definitiva. Esto se relaciona con la problemática de la tramitación de incidentes de rebaja de pensión, ya que vendría a convertirse en la única salida legal, empezar un incidente si se quiere que en verdad se considere las otras cargas familiares

del demandado, pero surge otro inconveniente como exponen los personajes entrevistados, que un incidente genera detrimento en la economía del demandado y se expone a que por la carga procesal el incidente de rebaja sea resuelto después de 3 a 6 meses, recordando que el incidente surte efecto a partir de la resolución, mas no desde la calificación como sucede en una presentación de demanda de fijación de alimentos, entonces hasta que se resuelva dicho incidente, las demás cargas familiares del demandado y en especial el demandado sufren una clara desventaja y afectación no solamente económica si no psicológica.

Desde una perspectiva procesal, algunos jueces enfatizaron que la Resolución 04-2018 de la CNJ responde a la necesidad de evitar la dilatación de los procesos y garantizar una decisión oportuna en favor del alimentado. Sin embargo, también se ha advertido que dicha Resolución podría incentivar el uso estratégico de la inasistencia por parte de la parte actora, con el fin de obtener una ratificación sin necesidad de litigar. Inclusive como se manifestó en líneas anteriores, aunque esté presente el demandado para evacuar su prueba previamente justificada, no se le permite, lo único que le queda es presentar un incidente de rebaja y arriesgarse que corra la pensión ratificada hasta que salga la nueva resolución.

En cuanto a la garantía de la tutela judicial efectiva, se destacó la importancia de revisar la Resolución para incorporar criterios que permitan evaluar de manera más equitativa las circunstancias de cada caso, especialmente cuando el demandado alega tener otras obligaciones alimenticias. Varios entrevistados sugieren que se reforme la normativa para permitir que, en caso de inasistencia de la parte actora, el juez pueda analizar las pruebas presentadas por el demandado y fijar una pensión proporcional a sus ingresos y cargas familiares, esto inclusive bajaría la carga procesal ya que se evitaría un futuro incidente de rebaja.

Para concluir, el estudio demuestra que, si bien la Resolución 04-2018 lo que busca es precautelar el interés superior del menor, su aplicación podría mejorarse mediante mecanismos que también garanticen los derechos del demandado y de las cargas familiares que están a su cuidado. La discusión sugiere la necesidad de una reforma a esta Resolución que permita armonizar estos derechos en conflicto y garantizar una justicia más equitativa para ambas partes del proceso, porque como ya se dijo en acápite anteriores el interés superior del menor prevalece sobre otros derechos pero tampoco se le puede utilizar como pretexto para vulnerar de manera desproporcional el derecho de otros sujetos, ya que tanto el niño que está pidiendo una pensión justa tiene el mismo derecho que los otros niños que están a cargo del demandado.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

La Resolución 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, al establecer la ratificación de la pensión alimenticia de provisional a definitiva en caso de ausencia de la parte actora, genera una afectación al derecho a la defensa del demandado cuando este tiene otras cargas familiares. Dicho de otra manera, la ausencia del actor impide que el demandado presente pruebas y argumentos que podrían modificar la pensión provisional impuesta, lo que llevaría a que el único medio para que se le imponga una pensión alimenticia acorde a su realidad sea mediante una presentación de incidente de rebaja, mismo que dependiendo de la carga procesal y la fecha que resuelva el juez corre el riesgo de que genere una grave afectación económica y psicológica hacia el afectado y hacia el derecho de las otras cargas familiares.

El derecho a la defensa es una garantía fundamental, reconocida tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en tratados internacionales. No obstante, la aplicación de la Resolución 04-2018 restringe este derecho al impedir que el demandado justifique su situación económica y las cargas familiares a su cuidado, lo que afecta el principio de igualdad procesal, puesto que la parte actora ya sea por desconocimiento o por estrategia de su abogado patrocinador, al no presentarse a la audiencia obliga a que el juez no permita al demandado evacuar su prueba.

El principio del interés superior del menor si bien es cierto está reconocido de manera nacional e internacional y por lo tanto prevalece sobre otros derechos, no debe interpretarse de manera desproporcionada, en detrimento de los derechos del demandado. Si bien este principio es crucial en los procesos de fijación de alimentos, su aplicación no debe justificar la limitación del derecho a la defensa ni la afectación a la seguridad jurídica del alimentante. Además, es preciso recordar que las otras cargas familiares del demandado también gozan del interés superior del menor al igual que el que está siendo beneficiado por la demanda.

En conclusión, la Resolución 04-2018 se hizo con una visión totalmente cerrada a los derechos del demandado, pensando que este en todos los casos solo va tener la carga familiar que le demanda, realidad que no responde con los casos que se ventilan a menudo en los juzgados de Familia. Por lo que, la mejor opción sería reformar esta Resolución, aumentando dentro del Art. 1 de la misma, en el cual faculte al juzgador, cuando la parte demandada tenga más hijos previamente justificados como cargas a su cuidado, se le permita evacuar prueba para calcular una pensión acorde a su realidad y de manera igualitaria para todos los hijos accionado, lo que inclusive ayudaría a disminuir la carga procesal en los juzgados ya que se evitaría de cierta manera la presentación de un futuro incidente de rebaja.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda una revisión de la Resolución 04-2018 por parte de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado, sobre todo, se

debe considerar una modificación normativa que permita al demandado la oportunidad procesal de evacuar pruebas para demostrar que ostenta otras cargas familiares a su cuidado y que, por dichas cargas, la pensión establecida en la providencia de calificación de la demanda no se ajusta a su realidad económica. En ese mismo sentido, es importante también que la Corte Constitucional realice un control de constitucionalidad sobre la aplicación de la Resolución 04-2018, para determinar si su aplicación vulnera el derecho a la defensa y el principio de igualdad procesal del demandado cuando este tiene otras cargas familiares.

Es crucial capacitar a los juzgadores sobre la aplicación equilibrada del principio de interés superior del menor, garantizando que su protección no implique la vulneración de otros derechos constitucionales, como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del demandado. Si bien es cierto, el interés superior del menor prevalece en relación de otros derechos, no se puede utilizar como herramienta para coartar el derecho de otras personas.

Se recomienda la realización de estudios estadísticos y doctrinarios sobre el impacto de la Resolución 04-2018 en los procesos de fijación de alimentos, para determinar cuántos casos han sido resueltos bajo esta disposición y si se han producido vulneraciones al debido proceso. Con todo aquello, finalmente se sugiere la implementación de mecanismos procesales alternativos más equilibrados entre el interés superior del menor y los derechos del demandado sobre todo cuando este tiene más cargas familiares a su cuidado.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Arpasi, R. G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2), 68-79. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8024638>
- Arévalo, M. (2019). *Inconstitucionalidad Parcial de la Resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia*. Recuperado de https://www.academia.edu/45065639/INCONSTITUCIONALIDAD_PARCIAL_DE_LA_RESOLUCI%C3%93N_NO_04_2018_DE_LA_CORTE_NACIONAL_DE_JUSTICIA
- Asamblea General de la ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Ayala, L. (2019). *EL DERECHO A LA DEFENSA E INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO EN AUSENCIA DEL QUERELLADO*. Obtenido de Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDÉS.
- Barney, O. C. (2016). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bastida, L. G. R., & Orozco, R. H. S. (2024). *El abandono material en juicios de alimentos frente al derecho a la defensa del alimentante*. *Opuntia Brava*, 16(2), 21-41. Recuperado de opuntiabrava.ult.edu.cu
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de Heliasta S.A.
- Cabrera, J. (2010). *Interes Superior del Niño*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Cabrera, S. V. C., & Ordóñez, J. M. (2023). *Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú*. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(1), 2-12. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8745045>
- Cahuasquí, L., & Flores, E. (2011). *El derecho a la alimentación en Ecuador desde una perspectiva de derechos humanos*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3652>
- Calderon, K. (2022). *DERECHO A LA DEFENSA DEL OBLIGADO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS SEGÚN LA RESOLUCIÓN 04-2018 DE LA CORTE NACIONAL*. Obtenido de Repositorio UNIANDÉS: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15743>
- Cando, F., & Morales, M. (2023). *LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN DELITOS DE TRÁNSITO*. Guayaquil: Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas.
- Cangas, L. X., Salazar, L. B., & Machado, M. E. (2022). *La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador*. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800087&script=sci_arttext
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (2006). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Cavallo, G. A. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Centro de Estudios Constitucionales de Chile: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Código de la Niñez y Adolescencia [CONA]. Registro Oficial No. 737. 3 de enero 2003.
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de mayo 2015.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] "Pacto de San José de Costa Rica". Artículo 8. 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]. Artículo 3. 20 de noviembre de 1989.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia Nro. 026-18-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia N. 212-12-SEP-CC. Caso N- 1259-11-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 663-15-EP/20. Caso No. 663-15-EP*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 002-14-SEP-CC. Caso No. 121-11-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2008). *Sentencia N.ª 032-09-SEP-CC*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 076-10-SEP-CC. Caso No. 1114-10-EP*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N° 214-14-SEP-CC. Caso N°1049-10-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia N° 117-13-SEP-CC. Caso N° 0619-12*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia N° 027-12-SIN-CC. Caso N°0002-12-IN*.
- Corte Nacional de Justicia. (28 de Marzo de 2018). *RESOLUCIÓN No. 04-2018*. Obtenido de Registro Oficial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador : <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-04%20Fijacion%20de%20alimentos.pdf>
- Couture, E. (1995). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Cuenca, C. (1994). *EL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de Dialnet: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeIgualdadMaterialEnLaJurisprudenciaDel-27265.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]. Artículos 10-11. 10 de diciembre de 1948.
- Escobar, F. A. (2012). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Ofigraf.
- Favela, J. O. (2012). *Derecho procesal civil*. México: Oxford University Press .
- Giardelli, L., Toller, F., & Cianciardo, J. (2009). *Los estándares para juzgar normas que realizan distinciones. Paralelismo entre la doctrina de la Corte Suprema Estadounidense y la del Sistema Interamericano sobre el Derecho a la Igualdad*. Marcial Pons.

- Guzmán, V. A. (2017). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Obtenido de Foro: Revista De Derecho: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
- Hernáiz, E. S. (2018). *La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva*. Obtenido de Scielo: http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842018000200049
- Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba. (2023). Causa N° 06101202301217. Obtenido del Sistema E-SATJE.
- Mariño Silva, V. P. (2021). *El derecho a la defensa del obligado en la audiencia única en el juicio de alimentos (Tesis de maestría)*. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13434/1/UA-MCO-EXC-001-2021.pdf>
- Monroy, C. P. (2003). *EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO*. Obtenido de Pontificia Universidad Javeriana Colombia: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Navarro F., & Tobarsubía D., (2022). *La falta de comparecencia de una de las partes a las audiencias sobre el derecho a alimentos con presunción de paternidad, según el Código Orgánico General de Procesos, en el Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra.
- Opinión Consultiva OC-17/2002 [CIDH]. 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. Artículo 14. 16 de diciembre de 1966.
- Padro, F., & Sotomayor, J. (2022). *VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA DEFENSA DEL INVESTIGADO*. Obtenido de Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=721778113012>
- Paulette, K., Banchón, J. K., & Vilela, W. E. (2020). *El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano*. . Obtenido de Universidad Técnica de Machala. Ecuador: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>
- Pazuña, A. B. (Septiembre de 2022). *La resolución NRO. 04-2018 CNJ frente al derecho a la defensa del demandado en los procesos de alimentos en Santo Domingo*. Obtenido de Repositorio digital UNIANDES: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15051>
- Pérez, M. G., & Carrillo, A. (2024). *El principio dispositivo en los incidentes de aumento de pensión alimenticia*. . Obtenido de Universidad Indoamérica, Ecuador. : <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Piñas, L., Viteri, C., & Hernández, M. (2020). *El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador*. Obtenido de Revista Uniandes Episteme: <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2278/1626>
- Pulido, B. (2011). *Juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de Bogotá: Universidad de los Andes.
- Ramírez, M. A. (2005). *El Debido Proceso*. Obtenido de Universidad de Medellín, Colombia: <https://www.redalyc.org/pdf/945/94520492005.pdf>

- Rivas, A. R. (2003). *LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL ECUADOR. CONTRIBUCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO*. Obtenido de INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES: <https://core.ac.uk/download/pdf/143429357.pdf>
- Rivera, M. A. (2019). *INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 04-2018 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*. Obtenido de Academia.edu: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/65621367/Inconstitucionalidad_parcial_de_la_Resolucion_04_2018_de_la_CNJ-libre.pdf?1612622130=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DINCONSTITUCIONALIDAD_PARCIAL_DE_LA_RESOL.pdf&Expires=1737924468&Signatur
- Schudeck, A. (2002). *El interés superior del niño*. Obtenido de Repositorio Academico de la Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107304>
- Sevilla, L. C. (2016). *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato*. Obtenido de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4981/1/T1940-MDP-Yanes-El%20interes.pdf>
- Simon, F. (2013). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Obtenido de Repositorio de la Universidad de Salamanca: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124216/DDP_Sim%c3%b3nCampa%c3%b1a_Farith_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tapia, C. A. O., Estupiñán, R. J., Mosquera, G. A. C., & Quintana-Cifuentes, M. V. (2024). *Vulneración del derecho a la defensa del alimentante en el Cantón Riobamba, Ecuador*. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 9(16), 14. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9393010>
- Torres, C. (2013). *CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS*. Obtenido de Gaceta Jurídica S.A.
- Vásconez Morquecho, P. S. (2023). *La imposibilidad del abandono en los procesos de alimentos y las complicaciones procesales que genera (Tesis de grado)*. Recuperado de <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/5174>
- Viscarra, V. T. (2017). *El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al principio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias*. Obtenido de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador: <http://hdl.handle.net/10644/5839>
- Yáñez, N. S. C. (2021). *Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador*. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 6(10), 164-178. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8965157>

7. ANEXOS

7.1. Validación del instrumento

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTA- GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Nombre de Especialista Validador: Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
Especialidad: Derecho Constitucional
Título de la investigación: Ratificación de la pensión alimenticia por Ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado.
Objetivo del instrumento (Que pretende medir): El impacto que tienen las causas de juicios de alimentos en las cuales se ratifica de la pensión alimenticia de provisional a definitiva por la ausencia de la parte actora sobre el derecho a la legítima defensa del demandado, cuando este tiene más hijos como cargas familiares.

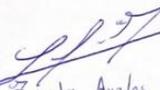
Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓				✓	✓				
2	✓		✓				✓	✓				
3	✓		✓				✓	✓				
4	✓		✓				✓	✓				
5	✓		✓				✓	✓				
6	✓		✓				✓	✓				
7												
8												
9												
10												

Firma de Validador 
Nombre:
Cédula: 1802676340

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTA- GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Nombre de Especialista Validador: Dr. Luis Antonio Zurita Avalos
Especialidad: Derecho Constitucional
Título de la investigación: Ratificación de la pensión alimenticia por Ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado.
Objetivo del instrumento (Que pretende medir): El impacto que tienen las causas de juicios de alimentos en las cuales se ratifica de la pensión alimenticia de provisional a definitiva por la ausencia de la parte actora sobre el derecho a la legítima defensa del demandado, cuando este tiene más hijos como cargas familiares.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓				✓	✓		✓		
2	✓		✓				✓	✓		✓		
3	✓		✓				✓	✓		✓		
4	✓		✓				✓	✓		✓		
5	✓		✓				✓	✓		✓		
6	✓		✓				✓	✓		✓		
7												
8												
9												
10												

Firma de Validador 
Nombre: Luis Antonio Avalos
Cédula: 0604411249

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTA- GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

Nombre de Especialista Validador: Dr. Jorge Romero

Especialidad:

Título de la investigación: Ratificación de la pensión alimenticia por Ausencia del actor y su incidencia en el derecho a la defensa del demandado.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): El impacto que tienen las causas de juicios de alimentos en las cuales se ratifica de la pensión alimenticia de provisional a definitiva por la ausencia de la parte actora sobre el derecho a la legítima defensa del demandado, cuando este tiene más hijos como cargas familiares.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9												
10												


 Firma de Validador Jorge Romero
 Nombre:
 Cédula: 0603030628.